



Universidad Michoacana de
San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales

División de Estudios
de Posgrado

***PROPUESTA DE REGLAMENTO GENERAL PARA
ESCUELAS DE NIVEL PRIMARIA EN MICHOACÁN QUE
RESPETE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PRINCIPIO
DE INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES.***

T e s i s

que para obtener el título de
Maestra en Derecho

presenta

Lic. Liliana Carranza Reyna

Director de tesis:

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

Morelia, Michoacán, México. Octubre de 2024



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

Resumen

El documento propone un reglamento general para las escuelas de nivel básico en Michoacán, fundamentado en el respeto a los derechos humanos y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. El objetivo principal es revisar y adaptar las normativas escolares actuales, asegurando que no impongan restricciones arbitrarias sobre la apariencia física de los estudiantes y promuevan un entorno educativo inclusivo y respetuoso.

Este reglamento está diseñado para garantizar la disciplina y el orden en las instituciones educativas, mientras promueve el respeto al libre desarrollo de la personalidad.

Abstract

The document proposes a general regulation for basic level schools in Michoacán, based on respect for human rights and the principle of the best interest of girls, boys and adolescents. The main objective is to review and adapt current school regulations, ensuring that they do not impose arbitrary restrictions on the physical appearance of students and promote an inclusive and respectful educational environment.

This regulation is designed to guarantee discipline and order in educational institutions, while promoting respect for the free development of personality.

Palabras clave

Niños, adolescentes, discriminación, identidad, personalidad, reglamento.

Key words

Children, adolescents, discrimination, identity, personality, regulation.

Índice

Introducción.	8
Capítulo Primero	11
Marco jurídico de los derechos de niñas, niños y adolescentes a recibir educación sin discriminación.	
1.1. Normas Internacionales para una educación inclusiva y no discriminatoria de niñas, niños y adolescentes.	13
1.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño.	14
1.2. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño: claves para una educación Inclusiva y sin discriminación.	24
a. Observación General número 1, acerca del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño: propósitos de la educación.	24
b. Observación General número 4, acerca la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.	35
c. Observación General número 13, acerca del Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.	41
d. Observación General número 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).	45
e. Observación General número 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.	52
1.3. Legislación nacional para garantizar la educación equitativa y libre de discriminación para niñas, niños y adolescentes.	56
1.3.1. El rol de la Constitución Mexicana en la protección del derecho a una educación equitativa y sin discriminación para niñas, niños y adolescentes.	56
1.3.2. Ley General de Educación en México y su relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes a una educación sin discriminación.	58

1.3.3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	60
1.3.4. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.	65
Capítulo Segundo	71
Derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niñez.	
2.1. El derecho al libre desarrollo de la Personalidad en el ámbito internacional: normas y principios.	75
2.2. Protección y promoción del libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana: un enfoque nacional.	82
Capítulo Tercero	89
Los reglamentos escolares.	
3.1 Definición de reglamentos escolares.	91
3.1.1. Objetivos de los reglamentos escolares.	94
3.1.2. La intersección entre los reglamentos, cultura jurídica, derecho y sociedad.	97
3.1.3. Finalidades de los reglamentos escolares.	99
3.2. Los reglamentos escolares y los derechos humanos.	103
3.2.1. Casos en torno a reglamentos vulneratorios de derechos humanos.	104
3.3. Análisis de la constitucionalidad de una disposición que limite el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un reglamento escolar.	111
3.4. Propuesta de reglamento general para todas las escuelas de Michoacán, basado en el principio de interés superior de la niñez.	117
3.4.1. Estudio de caso. Reglamento de la escuela primaria Profr. Otilio Montaña Sánchez.	118
3.4.2. Propuesta de reglamento general para todas las escuelas de educación básica del Estado de Michoacán conforme a los derechos humanos y el principio de interés superior de la niñez.	123

Conclusiones.	127
Fuentes de información.	130
1. Bibliográficas.	130
2. Legisgrafía.	135
3. Jurisprudencia.	136

Introducción.

La presente investigación tiene como objetivo proponer un reglamento general para las escuelas de nivel primaria en Michoacán que respete los derechos humanos y el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes. A partir del análisis normativo y de un caso concreto, se pone de manifiesto la necesidad de revisar y adaptar los reglamentos escolares, para que estos no sólo promuevan un ambiente educativo adecuado, sino que también protejan y fomenten el desarrollo integral y la dignidad de las y los estudiantes.

La educación es un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho no solo implica el acceso a la educación, sino también el desarrollo de un entorno seguro y respetuoso que permita a las y los estudiantes expresar su personalidad y crecer sin ser discriminados por motivos relacionados con su apariencia física, como el estilo de cabello, el uso de tatuajes o perforaciones.

En el Capítulo Primero, se aborda el marco jurídico de los derechos de niñas, niños y adolescentes a recibir una educación sin discriminación. Se exploran, en primer lugar, las Normas Internacionales para una educación inclusiva y no discriminatoria, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño como uno de los pilares fundamentales en la protección de estos derechos. Asimismo, se analizan las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, incluyendo la Observación General número 1 sobre los propósitos de la educación, la número 4 sobre la salud y desarrollo de los adolescentes, la número 13 que aborda el derecho de los menores a no ser objeto de violencia, la número 14 sobre la consideración primordial del interés superior del niño, y la número 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

Posteriormente, se examina la Legislación Nacional que garantiza la educación equitativa y libre de discriminación, destacando el rol de la Constitución Mexicana, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, enfatizando su importancia para la protección de los derechos de la niñez en México.

El Capítulo Segundo se enfoca en el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad de la Niñez. En este capítulo, se analiza cómo este derecho está protegido en el ámbito internacional mediante diversas normas y principios, y se aborda la Protección y Promoción del Libre Desarrollo de la Personalidad en la legislación mexicana. Este capítulo subraya la necesidad de que las normativas escolares respeten y promuevan la individualidad de los estudiantes, permitiéndoles desarrollarse en un ambiente libre de prejuicios y restricciones injustificadas.

El Capítulo Tercero examina los Reglamentos Escolares y su impacto en los derechos humanos de las y los estudiantes. Se definen los reglamentos escolares, sus objetivos, y se analiza la intersección entre los reglamentos, la cultura jurídica, el derecho y la sociedad. Además, se exploran las finalidades de los reglamentos escolares y se presenta un análisis crítico sobre cómo algunas de estas normativas pueden vulnerar los derechos humanos. A través de la revisión de casos específicos, se evidencian situaciones en las que las disposiciones de los reglamentos escolares limitan el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

Capítulo Primero

Marco jurídico de los derechos de niñas, niños y adolescentes a recibir educación sin discriminación

«He aquí mi secreto, que no puede ser más simple: sólo con el corazón se puede ver bien; lo esencial es invisible para los ojos».

Antoine de Saint-Exupéry

Como primera parte de este trabajo de investigación, corresponde presentar todo el marco normativo internacional y nacional aplicable a los casos en que las autoridades de los centros educativos, valiéndose de los reglamentos escolares, impiden o condicionan el acceso a la escuela -y por tanto a la educación- por motivos relacionados con la imagen o identidad personal de los niños, niñas y adolescentes, tales como el tipo de corte de cabello, el color del mismo, la vestimenta o el uso de elementos simbólicos que los identifiquen.

Se coloca el marco normativo en el primer capítulo, a manera de premisa mayor de la totalidad de los argumentos vertidos en esta tesis, para demostrar la incompatibilidad entre cualquier disposición reglamentaria que impida el acceso a la educación de la infancia por su imagen personal y la totalidad del *corpus iuris* en materia de derechos de la niñez.

Esta premisa mayor, se compone de todas las normas cuya observancia es obligatoria para la totalidad de las autoridades de los centros educativos públicos y privados, de manera que al final del trabajo, pueda realizarse una subsunción de las normas. Lo cual significa que, éstas puedan aplicarse a casos concretos para deducir si una autoridad ha actuado de forma no convencional, inconstitucional e ilegal al realizar acciones u omisiones que impidan el disfrute del derecho a la educación, basado en cuestiones reglamentarias estereotipadas y prejuiciosas.

1.1. Normas Internacionales para una educación inclusiva y no discriminatoria de niñas, niños y adolescentes.

Conforme lo anterior, se aborda primero la normativa internacional relacionada con el derecho de las y los niños a la educación y la no discriminación; la cual se integra por la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas acerca del contenido de la Convención. Por lo que, se considera a estas disposiciones conformando el cuerpo normativo que fundamenta de mejor manera

acerca de los derechos de las y los niños, además, es el tratado de derechos humanos más ratificado en la historia de la Organización de las Naciones Unidas.

1.1.1. Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), es un tratado multilateral firmado el 20 de noviembre de 1989 en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. En este tratado, se establece que “los niños tienen los mismos derechos que los adultos, destacando que debido a su especial condición -por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental- requieren de medidas especiales de protección.”¹ Es el primer tratado vinculante a nivel internacional que reúne en un único texto los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los niños. El texto de la (CDN) está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el Estado.

Cuadro: artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el estado según la Convención sobre los Derechos del Niño

¹ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas; 1989.

Número de Artículo	Descripción del Artículo
Artículo 1	Definición del niño.
Artículo 2	No discriminación.
Artículo 3	Interés superior del niño.
Artículo 4	Cumplimiento de los derechos.
Artículo 5	Orientación de los padres.
Artículo 6	Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
Artículo 7	Nombre y nacionalidad.
Artículo 8	Preservación de la identidad.
Artículo 9	Separación de los padres.
Artículo 10	Reunificación familiar.
Artículo 11	Secuestro y retención ilícita.
Artículo 12	Opinión del niño.
Artículo 13	Libertad de expresión.
Artículo 14	Libertad de pensamiento, conciencia y religión.
Artículo 15	Libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas.
Artículo 16	Protección de la vida privada.
Artículo 17	Acceso a la información adecuada.
Artículo 18	Responsabilidad de los padres.
Artículo 19	Protección contra toda forma de violencia.
Artículo 20	Protección de los niños privados de un entorno familiar.

Artículo 21	Adopción.
Artículo 22	Protección de los niños refugiados.
Artículo 23	Niños con discapacidad.
Artículo 24	Salud y servicios sanitarios.
Artículo 25	Revisión periódica de la situación de los niños.
Artículo 26	Seguridad social.
Artículo 27	Nivel de vida adecuado.
Artículo 28	Derecho a la educación.
Artículo 29	Objetivos de la educación.
Artículo 30	Niños de minorías o pueblos indígenas.
Artículo 31	Derecho al descanso, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas.
Artículo 32	Protección contra el trabajo infantil.
Artículo 33	Protección contra el uso de estupefacientes.
Artículo 34	Protección contra la explotación sexual.
Artículo 35	Prevención del secuestro, la venta y la trata de niños.
Artículo 36	Protección contra otras formas de explotación.
Artículo 37	Protección contra la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y privación de libertad.
Artículo 38	Protección en conflictos armados.
Artículo 39	Recuperación y reintegración social.
Artículo 40	Justicia juvenil.

Artículo 41	Cumplimiento de normas más favorables.
Artículo 42	Difusión de la Convención.
Artículo 43	Comité de los Derechos del Niño: composición y funciones.
Artículo 44	Informes de los Estados Partes.
Artículo 45	Cooperación con otros organismos de la ONU y ONG.
Artículo 46	Firma de la Convención.
Artículo 47	Ratificación de la Convención.
Artículo 48	Adhesión a la Convención.
Artículo 49	Entrada en vigor de la Convención.
Artículo 50	Enmiendas a la Convención.
Artículo 51	Denuncia de la Convención.
Artículo 52	Textos auténticos de la Convención.
Artículo 53	Depositario de la Convención.
Artículo 54	Traducciones de la Convención.

Fuente: elaboración propia con fundamento en Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: Naciones Unidas; 1989. Artículos 1-54.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación, y con miras a lograr este derecho progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.”² Este tratado es fundamental para garantizar que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad y sin discriminación.

² UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas; 1989.p.10

La educación en México enfrenta una serie de desafíos complejos que han sido exacerbados por diversas crisis sociales, económicas y sanitarias, como la pandemia de COVID-19. Uno de los principales retos es la desigualdad en el acceso a la educación de calidad, lo cual está directamente relacionado con el Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de todo niño a recibir una educación. Aunque el acceso a la educación básica está garantizado constitucionalmente, las brechas entre zonas urbanas y rurales, así como entre diferentes estados, son notables. En muchas comunidades rurales, la infraestructura educativa es insuficiente y los recursos materiales y humanos son escasos, lo que limita las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes. Además, la educación indígena y bilingüe sigue siendo un desafío pendiente, donde muchas escuelas carecen de maestros capacitados en lenguas indígenas y de materiales didácticos adecuados, perpetuando así las disparidades educativas, lo que también afecta el Artículo 30, que protege los derechos de los niños de minorías o pueblos indígenas.

Otro reto significativo es la calidad de la educación, que se ve afectada por factores como la preparación docente, la carga burocrática y la falta de recursos, aspectos que impactan el Artículo 29, que define los objetivos de la educación, incluyendo el desarrollo pleno de la personalidad, talentos y capacidades mentales y físicas de cada niño. La formación y capacitación continua de los maestros es fundamental para mejorar los resultados educativos, pero en muchos casos, los docentes no reciben el apoyo necesario para desarrollar sus competencias. A esto se suma un sistema educativo que a menudo prioriza la memorización de contenidos sobre el desarrollo de habilidades críticas y creativas. Esta situación se refleja en los resultados de México en evaluaciones internacionales, como el Programa para la Evaluación Internacional de Estudiantes (PISA), donde los estudiantes mexicanos suelen ubicarse por debajo del promedio en matemáticas, lectura y ciencias.

A pesar de estos desafíos, México ha logrado avances importantes en los últimos años. La implementación de la Reforma Educativa de 2013, aunque controvertida, buscó mejorar la calidad de la educación mediante la evaluación docente y la profesionalización del magisterio. Además, se ha incrementado la inversión en infraestructura escolar, con la construcción de nuevas escuelas y la mejora de las existentes, especialmente en zonas marginadas, lo que responde a las obligaciones del Artículo 28. Programas como "Escuelas de Tiempo Completo" han sido implementados para extender la jornada escolar y ofrecer a los estudiantes más oportunidades para el aprendizaje, así como alimentación adecuada, alineándose con el Artículo 24, que garantiza el derecho del niño a la salud, incluido el acceso a una nutrición adecuada. Aunque estos programas han enfrentado dificultades, representan pasos importantes hacia una educación más equitativa y de mejor calidad.

Finalmente, la incorporación de tecnologías digitales en el aula es un avance significativo, particularmente en un contexto global cada vez más digitalizado, lo cual está en consonancia con el Artículo 17, que garantiza el acceso del niño a información y material educativo adecuado. Sin embargo, esto también trae consigo retos, como la brecha digital que persiste en muchas regiones del país, donde el acceso a internet y a dispositivos tecnológicos es limitado. La pandemia aceleró la necesidad de integrar estas tecnologías en la enseñanza, pero también dejó en evidencia las desigualdades en el acceso a las mismas. Para que México pueda avanzar hacia un sistema educativo más inclusivo y efectivo, será crucial continuar invirtiendo en infraestructura digital, capacitar a los docentes en el uso de nuevas tecnologías y garantizar que todos los estudiantes, independientemente de su lugar de origen, tengan acceso a las herramientas necesarias para su desarrollo integral.

Se trata de una convención en lugar de una declaración, y atendiendo esto, es preciso diferenciar las convenciones (vínculos legales, obligatorias, y con un proceso formal de ratificación.) de las declaraciones (no vinculantes, expresan principios o recomendaciones, y su adopción es menos formal.) Lo cual implica que

los Estados firmantes adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento.³ Debido a su trascendencia, es el tratado internacional que cuenta con el mayor número de adhesiones, puesto que actualmente ha sido ratificado por 196 Estados reconocidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la excepción de los Estados Unidos de América.

Por lo que, al ser el tratado más importante en materia de derechos de la niñez, en particular México, resulta fundamental para esta investigación abordar el contenido relacionado con las prerrogativas relativas a su interés superior, a la educación, y a la no discriminación. Sin embargo, previo a entrar al análisis de esos derechos dentro de la Convención, es pertinente aportar la definición de niño mencionada en el artículo 1º: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴

Por otro lado, el artículo 2º fija la obligación de todos los Estados signantes respecto a “adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.⁵

Así, de acuerdo con lo mencionado previamente, el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño habla acerca del concepto de interés superior de la niñez, el cual, conforma el principio básico en torno al que versa toda la protección de las y los niños. Así, el numeral 1 establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior

³ Castañeda, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2015, p. 18.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, p. 10.

⁵ *Idem*.

del niño”.⁶ Respecto a este concepto, se profundizará en él más adelante, en la Observación General 14 Sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

En lo que respecta a los derechos propios del niño, el punto 1 del artículo 14 de la Convención, señala que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.⁷ Se considera que este derecho, es uno de los que sustenta la imposibilidad de las escuelas públicas y privadas del Estado, para imponer condiciones reglamentarias o disciplinarias que vayan en contra de la libertad de pensamiento de los niños.

Por su parte, los puntos 1 y 2 del artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niño, refieren la educación como un derecho humano fundamental para el pleno desarrollo de la niñez, motivo por el cual:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

2. Los Estados Partes **adoptarán cuantas medidas sean adecuadas** para **velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención.

Es crucial que las medidas disciplinarias en las escuelas se alineen con los principios de dignidad humana establecidos en la Convención de los Derechos del Niño. Las sanciones deben ser justas, equitativas y promover un entorno de respeto mutuo, evitando cualquier forma de discriminación o maltrato.

⁶ *Idem.*

⁷ *Ibidem*, p. 14.

Freeman M. argumenta que la Convención sobre los Derechos del Niño es “...un instrumento legal que no sólo define los derechos de los niños, sino que también establece mecanismos para su protección y promoción.”⁸ Por otro lado, Alston P. destaca que “...la educación es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo del niño, y debe ser accesible a todos sin discriminación alguna.”⁹

Así, mientras Freeman subraya la función de la Convención como un mecanismo protector, Alston refuerza que la educación es esencial para el desarrollo integral del niño, destacando la necesidad de un acceso igualitario para todos los niños, sin discriminación alguna.

Hodgkin R, Newell P. señalan que “la implementación efectiva de la Convención requiere la integración de sus principios en las legislaciones nacionales y la creación de políticas públicas que aseguren su cumplimiento.”¹⁰ Mientras que, Van Bueren G. explica que “la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional que reconoce plenamente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños.”¹¹

El análisis conjunto de los autores destaca la profundidad y amplitud de la Convención sobre los Derechos del Niño como un instrumento clave en la protección y promoción de los derechos de los niños a nivel mundial. Freeman acierta al subrayar la función protectora de la Convención, lo cual es esencial en un contexto global donde los niños son particularmente vulnerables a violaciones de derechos humanos. Sin embargo, Alston añade una dimensión crucial al enfatizar la educación como un pilar fundamental para el desarrollo integral del niño. La educación no solo debe ser accesible para todos los niños sin discriminación, sino

⁸ Freeman M. Los Derechos del Niño: Un Estudio Internacional. Londres: Martinus Nijhoff; 2000. P. 45.

⁹ Alston P. El Niño y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oxford: Clarendon Press; 1994. P. 62.

¹⁰ Hodgkin R, Newell P. Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child. Ginebra: UNICEF; 2002. P. 85.

¹¹ Van Bueren G. The International Law on the Rights of the Child. Dordrecht: Martinus Nijhoff; 1998. P. 33.

que debe ser de calidad, ya que es a través de la educación que se materializan muchos de los derechos garantizados por la Convención.

Hodgkin y Newell, por su parte, refuerzan la importancia de la implementación efectiva de la Convención a través de la integración de sus principios en las legislaciones nacionales. Este es un punto crítico, ya que la mera ratificación de la Convención no es suficiente; es la acción concreta a nivel nacional lo que garantiza que los derechos de los niños sean realmente protegidos y promovidos. Aquí, se puede observar un reto significativo en muchos países donde, a pesar de la ratificación de la Convención, las leyes y políticas públicas aún no reflejan adecuadamente sus principios.

Finalmente, la observación de Van Bueren destaca la singularidad de la Convención como el primer tratado internacional que reconoce plenamente los derechos de los niños en todas las esferas de la vida: civil, política, económica, social y cultural. Este reconocimiento integral es fundamental porque aborda las múltiples dimensiones del bienestar infantil, estableciendo un marco holístico que exige un compromiso serio por parte de los Estados para garantizar todos los aspectos del desarrollo y la protección infantil.

En resumen, estos autores presentan una visión completa de la Convención, desde su función protectora hasta su implementación práctica y su reconocimiento como un tratado pionero en la historia de los derechos humanos. Para que la Convención cumpla plenamente su propósito, es indispensable que los Estados no solo la ratifiquen, sino que también integren sus principios en sus sistemas legales y desarrollen políticas públicas robustas que garanticen la protección y el desarrollo integral de todos los niños.

1.2. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño: claves para una educación Inclusiva y sin discriminación.

a. Observación General número 1, acerca del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño: propósitos de la educación.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es aquel conjunto de mecanismos, que surgen en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Dentro de este sistema se identifican mecanismos de protección convencionales y no convencionales. Los primeros son aquellos órganos que emanan de tratados internacionales de derechos humanos; los segundos se refieren a los establecidos con base en la Carta de las Naciones Unidas.

El Comité de los Derechos del Niño CDN, es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención. El Comité de la CND está integrado por 18 personas expertas en derechos humanos de los niños de todo el mundo, y al día de hoy ha emitido 25 recomendaciones de carácter general. Estas recomendaciones, son un análisis y una explicación práctica de las obligaciones en virtud de la convención y pueden servir de orientación para determinadas cuestiones; así como señalar a los Estados Partes las carencias de numerosos informes y formular sugerencias para mejorar la transmisión de éstos; y reforzar los vínculos con otros instrumentos internacionales a los que a menudo se hace referencia en ellas.

Conforme a lo expresado arriba, las recomendaciones generales constituyen una fuente interpretativa de las obligaciones de los Estados derivadas del cumplimiento de la convención de la cual se derivan, así como observaciones de acciones para mejorar las condiciones de los derechos expresados en dichos instrumentos internacionales. Por tal razón, es importante incluir el contenido de varias recomendaciones del Comité, debido a que varias de las ideas expresadas

en dichos documentos constituyen una fuente importante de estándares para la planeación y ejecución de acciones en favor de las y los niños.

Expuesto lo anterior, esta recomendación trata acerca de la importancia del derecho a la educación de los niños, abundando en el contenido del del párrafo 1 del artículo 29, pues según este documento:

Los propósitos de la educación que en él se enuncian y que han sido acordados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor supremo de la Convención: la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables. Estos propósitos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29 están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución.¹²

Martha Nussbaum enfatiza que la educación debe centrarse en el desarrollo de las capacidades humanas fundamentales, las cuales están intrínsecamente ligadas a la dignidad y al respeto por los derechos de cada individuo. Según Nussbaum, "la educación no es simplemente un medio para obtener habilidades técnicas, sino un proceso que permite a los individuos desarrollar su humanidad, su capacidad de razonamiento, y su sentido de justicia."¹³ Amartya Sen sostiene que la educación es esencial para la expansión de las libertades fundamentales, y que estos propósitos están en línea con la dignidad humana descrita en la Convención. Sen afirma que "la educación debe permitir que las personas no solo puedan participar plenamente en la vida social y económica, sino también que puedan desarrollar un sentido de su propia dignidad y derechos."¹⁴

Así, también se explica que el párrafo "1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29, párrafo 1

¹³ Nussbaum M. *Creating Capabilities: The Human Development Approach*. Cambridge: Belknap Press; 2011. p. 156.

¹⁴ Sen A. *Development as Freedom*. Oxford: Oxford University Press; 1999. p. 293

refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en los mismos principios enunciados."¹⁵ De forma que, el Comité, define que "la educación a la que tiene derecho todo niño debe fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados, concibiéndose con el objeto de prepararlo para la vida cotidiana, y fortalecer su capacidad para ejercer y disfrutar de todos los derechos humanos, habilitándolo en el desarrollo de sus aptitudes, aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo."¹⁶

Paulo Freire, en su teoría crítica de la educación, subraya que el proceso educativo debe ser un acto de liberación, donde la educación permite a los individuos tomar conciencia de su dignidad y derechos, y cómo estos están interconectados con la sociedad. Según Freire, "la educación es un proceso de emancipación que debe respetar la dignidad inherente de cada individuo, y a través de ella, se puede transformar la sociedad hacia una mayor justicia y equidad."¹⁷

Henry A. Giroux argumenta que la educación debe ser un medio para la promoción de la justicia social, donde se respeten y se fortalezcan los derechos de los niños. Giroux declara que "los propósitos de la educación deben estar alineados con la promoción de la dignidad humana, asegurando que cada niño tenga la oportunidad de desarrollar plenamente sus capacidades en un entorno que respete sus derechos."¹⁸

En este contexto, la educación es más que una adquisición de conocimientos que engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 1: Los Propósitos de la Educación. Ginebra: Naciones Unidas; 2001.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Freire P. *Pedagogy of the Oppressed*. New York: Continuum; 1970. p. 75.

¹⁸ Giroux HA. *On Critical Pedagogy*. New York: Bloomsbury; 2011. p. 112.

que permitan al niño, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

Las reflexiones de estos destacados pensadores y del Comité sobre los Derechos del Niño convergen en un punto fundamental: la educación no es solo una herramienta para la adquisición de conocimientos técnicos, sino un proceso integral que moldea la humanidad, la dignidad y la capacidad de los individuos para vivir en una sociedad justa y equitativa. Martha Nussbaum destaca la importancia del desarrollo de capacidades humanas fundamentales, subrayando que la educación debe ser un proceso que enriquezca la humanidad y el sentido de justicia de cada individuo. En esta línea, Amartya Sen refuerza que la educación es esencial para la expansión de las libertades fundamentales, haciendo hincapié en su papel como un habilitador de la dignidad y los derechos humanos.

Este enfoque en la dignidad y el desarrollo integral es precisamente lo que el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño pretende garantizar. No se trata únicamente de proporcionar educación, sino de asegurar que esta sea de calidad y esté orientada a fortalecer la dignidad inherente del niño. La insistencia en que la educación debe ser favorable al niño y habilitarlo para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos humanos subraya la necesidad de un sistema educativo que vaya más allá de la instrucción técnica y se enfoque en el desarrollo completo de la personalidad y las capacidades del niño.

Paulo Freire lleva esta idea un paso más allá, posicionando la educación como un acto de liberación. Para Freire, la educación es un proceso emancipador que debe respetar la dignidad de cada individuo, fomentando una conciencia crítica que permita a los estudiantes comprender y transformar la realidad social en la que viven. Esta visión radical es esencial para entender la educación no solo como un derecho, sino como un medio para alcanzar una sociedad más justa y equitativa. En un sentido similar, Henry A. Giroux argumenta que la educación debe promover

la justicia social, asegurando que cada niño pueda desarrollar plenamente sus capacidades en un entorno que respete y fortalezca sus derechos.

En este contexto, es evidente que la educación debe ser concebida como un proceso que trasciende la simple adquisición de conocimientos. Debe englobar un espectro más amplio de experiencias y procesos de aprendizaje que permitan al niño desarrollar su personalidad, sus dotes y aptitudes, y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad. Esta visión holística de la educación es clave para asegurar que cada niño no solo acceda a la educación, sino que también pueda beneficiarse plenamente de ella en términos de desarrollo personal y social.

Según el párrafo 8 de la observación, “los valores que se inculquen en el proceso educativo **no deben socavar los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos.**”¹⁹ Estos valores, no solo hacen referencia “al plan de estudios, sino también a los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos.”²⁰ Así pues:

[...]La educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar.

Este fragmento subraya la importancia de una educación que respete la dignidad intrínseca del niño y fomente su participación en la vida escolar. Además, recalca la necesidad de imponer límites rigurosos a la disciplina, prohibiendo prácticas como

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

el castigo corporal, que contravienen el respeto a la dignidad del niño. El enfoque en la no violencia dentro de la escuela es esencial para crear un ambiente seguro y propicio para el aprendizaje y el desarrollo personal de las y los estudiantes.

En este contexto, Jane Fortin subraya la importancia de que la disciplina escolar esté alineada con el respeto a los derechos humanos, en particular los derechos del niño. Según Fortin, "la educación debe ser un espacio donde se fomente el respeto mutuo y la no violencia, garantizando que todas las formas de disciplina se apliquen de manera que respeten la dignidad del niño y su derecho a participar en decisiones que afectan su vida escolar."²¹ Geraldine Van Bueren destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño establece un marco claro para la protección de la dignidad del niño en el contexto educativo. Van Bueren afirma que "la prohibición del castigo corporal y otras formas de disciplina degradantes es esencial para asegurar que la educación promueva un ambiente de respeto y dignidad, permitiendo a los niños expresar sus opiniones y participar activamente en la vida escolar."²² Michael Freeman argumenta que la dignidad del niño debe ser la piedra angular de cualquier sistema educativo, y que las prácticas disciplinarias deben reflejar este principio. Freeman señala que "la educación que respeta la dignidad intrínseca del niño es aquella que rechaza todas las formas de violencia, incluidas las sanciones corporales, y en su lugar promueve la participación y el respeto mutuo en la vida escolar."²³

Para lograr una educación verdaderamente inclusiva y respetuosa, es fundamental que las escuelas adopten un enfoque que priorice el bienestar y la dignidad de los niños en todos los aspectos. Esto implica no solo la prohibición del castigo corporal y la promoción de la no violencia, sino también la creación de un

²¹ Fortin J. *Children's Rights and the Developing Law*. Cambridge: Cambridge University Press; 2009. p. 234.

²² Van Bueren G. *The International Law on the Rights of the Child*. The Hague: Martinus Nijhoff; 1995. p. 157.

²³ Freeman M. *The Moral Status of Children: Essays on the Rights of the Child*. The Hague: Kluwer Law International; 1997. p. 78.

entorno escolar que apoye activamente la participación de los estudiantes y el respeto por sus opiniones. De este modo:

[...]La observancia de los valores establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos.²⁴

Kathleen Marshall enfatiza que el respeto a la dignidad del niño es un requisito fundamental en la implementación de la disciplina escolar. Según Marshall, "es imperativo que la disciplina en las escuelas no solo evite cualquier forma de violencia, sino que también fomente un entorno en el que los niños se sientan valorados y escuchados, permitiéndoles contribuir a la comunidad escolar."²⁵

Este segundo fragmento enfatiza la necesidad de que las escuelas sean entornos favorables y respetuosos con la dignidad de los niños. Resalta la importancia de fomentar la participación de los estudiantes en la vida escolar mediante la creación de comunidades escolares, consejos de alumnos y programas de asesoramiento entre compañeros. Asimismo, se sugiere la inclusión de los niños en los procedimientos disciplinarios como una forma de aprendizaje y ejercicio de sus derechos, promoviendo así una educación integral que prepare a los niños para una ciudadanía activa y responsable.

Por su parte, el párrafo 9 de la observación, agrega que, conforme a la importancia atribuida al interés superior del niño, "el objetivo principal de la

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Marshall K. *Children's Rights in the Balance: The Participation-Protection Debate*. Edinburgh: Edinburgh University Press; 1997. p. 202.

educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias.”²⁶

Por lo tanto, la discriminación por cualquier motivo según Marshall “bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación.”²⁷ Sin embargo, aunque negar a un niño el acceso a la educación tiene que ver con el artículo 28 de la Convención, “son varias las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos”.

Así pues, “todas las prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”²⁸

Pero, además, el Comité insiste en que la educación debe garantizar un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales; pues el objetivo general de la educación es potenciar capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre. Adicionalmente, hace hincapié en que “el tipo de enseñanza que se concentra fundamentalmente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone los niños una carga excesiva de trabajo puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso del niño hasta realizar todo el potencial

²⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12 y 28.

²⁷ Marshall K. *Children's Rights in the Balance: The Participation-Protection Debate*. Edinburgh: Edinburgh University Press; 1997. p. 202.

²⁸ *Ibidem*.

de sus capacidades y aptitudes. La educación debe ser favorable a los niños y debe inspirar y motivar a cada uno de ellos.”²⁹

En consonancia con lo anterior, el entorno escolar debe “reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena. Una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes no cumple con los requisitos del párrafo 1 del artículo 29.”³⁰

Verhellen E. Sostiene que “la educación debe ser inclusiva y respetar la dignidad y los derechos del niño, fomentando su participación activa en la sociedad.”³¹ Por otro lado, Nowak M. indica que “la Observación General aclara que la educación debe promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.”³²

Detrick S. Explica que “el propósito de la educación según la Convención es no solo instruir, sino también formar ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y deberes.”³³

Parker S. Argumenta que “la educación debe ser accesible, adaptativa y aceptable para todos los niños, promoviendo la equidad y la no discriminación.”³⁴ Estos autores y sus respectivas citas proporcionan una base sólida para entender el marco jurídico internacional del derecho de los niños y adolescentes a recibir educación sin discriminación, enfatizando la importancia de la accesibilidad, la equidad y el desarrollo integral de los niños.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ *Ibidem.*

³¹ Verhellen E. Understanding Children’s Rights. Gante: University Press; 2000. P. 56.

³² Nowak M. U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary. Kehl: Engel; 1993. P. 94.

³³ Detrick S. A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child. Leiden: Martinus Nijhoff; 1999. P. 123.

³⁴ Parker S. Children’s Rights: A Practical Guide to Save the Children. Londres: Save the Children; 1995. P. 78.

Según datos del Instituto de Estadística de la UNESCO (UIS), se estima que, en 2021, alrededor de **244 millones de niños y adolescentes en edad escolar en todo el mundo no asistieron a la escuela**. Esta cifra refleja un desafío significativo en la consecución de una educación accesible para todos. Además, la **UNICEF reporta que más del 50% de los niños con discapacidades en países en desarrollo no asisten a la escuela**, lo que pone de manifiesto la falta de adaptabilidad del sistema educativo para acomodar las necesidades de todos los estudiantes.

En términos de equidad, **la desigualdad de género sigue siendo un problema**, especialmente en regiones como África Subsahariana y Asia Meridional, donde las niñas tienen menos probabilidades de completar la educación primaria en comparación con los niños. De acuerdo con el Banco Mundial, en 2020, **la tasa de finalización de la educación primaria fue de aproximadamente 87% para los niños, mientras que para las niñas fue de solo 83%** en África Subsahariana.

Categoría	Fuente	Cantidad
Niños que no asisten a la escuela	Unesco, 2021	244 millones
Niños que asisten a la escuela	Unesco, 2021	1300 millones
Niños con discapacidad que no asisten a la escuela	Unicef, 2021	50%
Niños con discapacidad que asisten a la escuela	Unicef, 2021	50%
Tasa de finalización primaria (Niños)	World Bank, 2020	87%
Tasa de finalización primaria (niñas)	World Bank, 2020	83%

Fuente: Elaboración propia con base en UNESCO "Global Education Monitoring Report, 2021." UIS, 2021. p. 34, UNICEF: "Children with Disabilities: Ensuring their Right to Education." UNICEF, 2021. p. 18. Banco Mundial: "Primary Education Completion Rates in Sub-Saharan Africa." World Bank, 2020. p. 15.

Estas estadísticas subrayan la urgencia de implementar políticas educativas que no solo sean inclusivas, sino que también aborden las disparidades de acceso y calidad que enfrentan muchos niños y adolescentes a nivel mundial. Es vital que los sistemas educativos se adapten para satisfacer las necesidades de todos los estudiantes, asegurando que cada niño tenga la oportunidad de desarrollarse plenamente, sin enfrentar barreras por razones de género, discapacidad, o cualquier otra condición.

La educación inclusiva y equitativa es un principio central en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los autores citados refuerzan esta idea desde diferentes perspectivas. Verhellen destaca que la educación debe ser inclusiva y respetuosa de la dignidad y los derechos del niño, lo que implica un compromiso con la participación activa de todos los niños en la sociedad. Este enfoque inclusivo es esencial para construir una comunidad global donde cada niño se sienta valorado y tenga la oportunidad de contribuir de manera significativa.

Nowak añade una dimensión importante al subrayar que la educación debe promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto va más allá de la mera instrucción académica; implica inculcar en los niños y adolescentes una comprensión profunda de sus derechos y deberes, lo cual es crucial para el desarrollo de una ciudadanía responsable. Detrick, por su parte, amplía esta idea al explicar que la educación, según la Convención, tiene como objetivo formar ciudadanos responsables y conscientes de su papel en la sociedad, lo que refuerza la importancia de una educación que no solo informe, sino que también forme carácter y valores.

Parker subraya la necesidad de que la educación sea accesible, adaptativa y aceptable para todos los niños, lo cual es fundamental para promover la equidad y la no discriminación. Sin embargo, las estadísticas presentadas por la UNESCO, UNICEF y el Banco Mundial revelan una realidad preocupante: en 2021, alrededor de 244 millones de niños y adolescentes en edad escolar no asistieron a la escuela,

y más del 50% de los niños con discapacidades en países en desarrollo están excluidos del sistema educativo. Estos datos evidencian que, a pesar de los avances en la ratificación de la Convención, aún existen barreras significativas que impiden que la educación sea verdaderamente accesible y equitativa para todos.

La desigualdad de género también persiste como un obstáculo considerable, especialmente en regiones como África Subsahariana y Asia Meridional, donde las niñas enfrentan mayores dificultades para completar su educación primaria en comparación con los niños. La diferencia en las tasas de finalización, con un 87% para los niños y solo un 83% para las niñas en estas regiones, subraya la necesidad urgente de políticas y programas que aborden estas disparidades de manera efectiva.

En síntesis, aunque los principios de accesibilidad, equidad e inclusión están bien establecidos en el marco jurídico internacional, los desafíos prácticos para su implementación son significativos. Los autores citados ofrecen un marco teórico sólido, pero los datos muestran que aún queda mucho por hacer para garantizar que estos principios se traduzcan en realidades concretas para todos los niños y adolescentes. Es imperativo que los gobiernos, las organizaciones internacionales y la sociedad civil trabajen juntos para derribar las barreras que impiden el acceso universal a una educación de calidad, asegurando así que cada niño pueda desarrollar plenamente su potencial en un entorno que respete su dignidad y derechos.

b. Observación General número 4, acerca la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Observación General 4, que explica alcance de los derechos de las y los adolescentes, dentro del concepto de niñez -conforme la definición dada en el artículo 1º de la Convención-, el cual es importante para esta investigación, ya que

es durante la adolescencia, cuando los niños tienden a un mayor desarrollo de su personalidad. Tal como lo señala la observación en su párrafo 2:

La adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. **Entre esta figura la adquisición de una identidad personal** y la gestión de su propia sexualidad. El período de transición dinámica a la edad adulta es también generalmente un período de cambios positivos inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente, experimentar nuevas y diversas situaciones, desarrollar y utilizar el pensamiento crítico y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar.

Continuando con el desarrollo de la idea, la importancia de delimitar la adolescencia como una etapa dentro de la definición de niñez fijada en la Convención, radica en el hecho de que una gran parte de las denuncias de discriminación e impedimento para ingresar a centros educativos por cuestiones relacionadas a la propia imagen, suceden en la secundaria, durante la adolescencia de la mayoría de niños. Y es que, esta observación general, contiene varios argumentos acerca de la importancia de propiciar la confianza personal a través del respeto a la identidad y todas las formas mediante las que se expresa, durante este periodo de la niñez.

Esta etapa, que generalmente comienza durante los últimos años de la educación primaria, es crucial para el desarrollo de la identidad personal y la autoimagen. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), "...la adolescencia se caracteriza por cambios físicos, emocionales y sociales significativos que pueden

influir en la manera en que los adolescentes perciben y presentan su propia imagen.”³⁵ Estos cambios a menudo generan conflictos con las normativas escolares, que pueden ser percibidas como restrictivas o discriminatorias, especialmente en lo que respecta a la expresión individual.

Por ejemplo, un informe de la UNESCO (2021) revela que el “...**30% de las denuncias relacionadas con la discriminación en centros educativos provienen de adolescentes que sienten que las políticas de uniformes y códigos de vestimenta limitan su capacidad para expresarse libremente.**”³⁶ Esta etapa de la adolescencia, donde los jóvenes comienzan a desarrollar un sentido más definido de su identidad, hace que las restricciones en su apariencia personal sean percibidas como una violación de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, un derecho protegido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en diversas legislaciones nacionales.

Además, la inclusión de la adolescencia dentro de la definición de niñez es vital para asegurar que los derechos de los adolescentes, que están en un periodo de vulnerabilidad y desarrollo crítico, sean protegidos con la misma rigurosidad que los de los niños más pequeños. Esta protección incluye el derecho a una educación que respete su dignidad, promueva su participación activa en la vida escolar, y garantice un entorno libre de discriminación.

Ejemplo de estos argumentos, lo encontramos en el párrafo 17 del texto, en donde se razona que la “escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización”. Adicionalmente, el Comité también consideró que “el apartado 1 del artículo 29 establece que **la educación del niño deber estar encaminada a "desarrollar la personalidad**, las actitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

³⁵ **Organización Mundial de la Salud:** "Adolescencia: Una etapa clave del desarrollo." OMS, 2020. p. 12.

³⁶ **UNESCO:** "Global Education Monitoring Report, 2021." UIS, 2021. p. 45.

Lansdown G. Señala que “es fundamental reconocer las capacidades evolutivas de los adolescentes y proporcionarles los recursos necesarios para su desarrollo pleno.”³⁷ Por otro lado, Viner R. Argumenta que “la salud de los adolescentes debe ser una prioridad en las políticas públicas, asegurando su acceso a servicios de salud adecuados y educación sanitaria.”³⁸

McKee M, Stuckler D. Destacan que “los adolescentes enfrentan desafíos únicos en su desarrollo, y las intervenciones deben ser específicas y basadas en evidencia.”³⁹. Mientras, Sen G, Ostlin P. explican que “las desigualdades de género pueden afectar significativamente la salud y el desarrollo de los adolescentes, y es crucial abordarlas en cualquier política de salud.”⁴⁰

Entonces, si la personalidad de un niño se desarrolla dentro del ámbito educativo, es de vital importancia que esta personalidad y las formas a través de las cuales se manifiesta o expresa, no sean motivos de sanción por parte de autoridades escolares, a menos que este violente sus Derechos Humanos o los de sus compañeros o bien, los ponga en riesgo. Lo cual encuentra sustento en la propia observación general, en la que se insta a los firmantes a realizar acciones en contra de la violencia y el abuso en las escuelas:

Habida cuenta de la importancia de una educación adecuada en la salud y el desarrollo actual y futuro de los adolescentes, así como en la de sus hijos, el Comité insta a los Estados Partes de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención a: a) garantizar una enseñanza primaria de calidad que sea obligatoria y gratuita para todos y una educación secundaria y superior que sea accesible a todos los adolescentes; [...]; c) **adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso**, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal

³⁷ Lansdown G. The Evolving Capacities of the Child. Florencia: UNICEF Innocenti Research Centre; 2005. P. 32.

³⁸ Viner R. Adolescent Health. Londres: BMJ Publishing Group; 2006. P. 17.

³⁹ McKee M, Stuckler D. The Crisis of Adolescent Health. Nueva York: Routledge; 2011. P. 42

⁴⁰ Sen G, Ostlin P. Gender Equity in Health. Londres: Routledge; 2009. P. 59.

y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes; [...].⁴¹

Se considera, que el condicionamiento de la permanencia de un niño en un centro educativo derivado de un conflicto entre su imagen personal y el reglamento, puede encuadrarse en la definición de violencia psicológica en contra de niños dada en la observación general 13 que se verá a continuación.

Según **Michael Freeman**, la imposición de normas escolares que no consideran la individualidad y el derecho a la identidad personal puede ser interpretada como "...una forma de violencia psicológica, ya que atenta contra la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del niño."⁴² **Geraldine Van Bueren** también enfatiza que "...la violencia psicológica incluye actos que pueden parecer benignos, como la imposición de códigos de vestimenta restrictivos, pero que en realidad pueden tener efectos negativos significativos en la autoestima y el bienestar emocional del niño."⁴³ Asimismo, **Paulo Freire** advierte que "...cualquier forma de imposición que no respete la voz y la autonomía del niño en el entorno educativo puede considerarse una forma de opresión, que es intrínsecamente violenta en su naturaleza."⁴⁴ Finalmente, **Kathleen Marshall** destaca que "...los reglamentos escolares deben ser evaluados con cuidado para asegurar que no promuevan formas sutiles de violencia psicológica que perpetúan desigualdades y discriminación en las escuelas."⁴⁵

Por último, es pertinente decir que este documento también ahonda en el derecho a la no discriminación, específicamente el párrafo 6:

⁴¹ Comité de los Derechos del Niño. *El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial*. Ginebra: Naciones Unidas; 2013.

⁴² Freeman M. *The Moral Status of Children: Essays on the Rights of the Child*. The Hague: Kluwer Law International; 1997. p. 85.

⁴³ Van Bueren G. *The International Law on the Rights of the Child*. The Hague: Martinus Nijhoff; 1995. p. 142.

⁴⁴ Freire P. *Pedagogy of the Oppressed*. New York: Continuum; 1970. p. 89.

⁴⁵ Marshall K. *Children's Rights in the Balance: The Participation-Protection Debate*. Edinburgh: Edinburgh University Press; 1997. p. 121.

Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño".

La reflexión sobre la educación y el desarrollo de los adolescentes expuesta por Lansdown y Viner subraya la necesidad de reconocer las capacidades evolutivas de los jóvenes y asegurarles los recursos necesarios para su desarrollo pleno. Lansdown pone énfasis en la importancia de adaptar el entorno educativo a las necesidades y capacidades de los adolescentes, lo cual es fundamental para fomentar un desarrollo equilibrado y saludable. De manera complementaria, Viner destaca la necesidad de priorizar la salud de los adolescentes en las políticas públicas, asegurando que tengan acceso a servicios de salud y educación sanitaria adecuados. Estos puntos son cruciales en un contexto donde los adolescentes enfrentan una variedad de desafíos únicos que requieren intervenciones específicas y basadas en evidencia, como señalan McKee y Stuckler.

Por otro lado, Sen y Ostlin nos recuerdan que las desigualdades de género pueden tener un impacto significativo en la salud y el desarrollo de los adolescentes. Este enfoque es esencial para desarrollar políticas que no solo sean inclusivas, sino que también aborden las barreras específicas que enfrentan las niñas y adolescentes en su acceso a la educación y la salud. El reconocimiento de estas desigualdades es clave para asegurar que todos los adolescentes, independientemente de su género, tengan la oportunidad de desarrollar plenamente su potencial.

En cuanto a la relación entre la educación y la libertad de expresión de la personalidad, se argumenta que las normas escolares que no respetan la individualidad y la identidad personal del niño pueden constituir una forma de

violencia psicológica. Freeman y Van Bueren destacan que las restricciones aparentemente benignas, como los códigos de vestimenta, pueden tener efectos profundamente negativos en la autoestima y el bienestar emocional de los niños. Freire refuerza esta idea al advertir que cualquier imposición que no respete la voz y la autonomía del niño puede ser vista como una forma de opresión. Este concepto es particularmente relevante en el contexto de la educación, donde la opresión sutil puede perpetuar desigualdades y discriminación, como advierte Marshall.

Finalmente, el derecho a la no discriminación, tal como se describe en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refuerza la obligación de los Estados Partes de garantizar que todos los niños, sin distinción alguna, disfruten plenamente de sus derechos. Este principio es la base para todas las discusiones sobre la educación y el bienestar de los adolescentes, asegurando que cada niño, sin importar su origen o circunstancias, tenga acceso a una educación y un desarrollo libres de violencia, discriminación y abuso. La implementación efectiva de estos principios es fundamental para construir un entorno educativo que no solo respete, sino que también promueva activamente la dignidad, la autonomía y los derechos de todos los niños y adolescentes.

c. Observación General número 13, acerca del Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Según se expuso arriba, considerar como violencia psicológica el condicionamiento o impedimento de la estancia de un niño en la escuela por motivo de su identidad personal, radica en las consideraciones dadas por el Comité en esta observación, ya que como indica su introducción, “el Comité también es consciente de que en instituciones del Estado, como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, que pueden llegar hasta la tortura y el asesinato,

por parte de agentes estatales, y de que los grupos armados y el ejército usan frecuentemente la violencia contra los niños.”⁴⁶

En ese sentido, el párrafo 21 desarrolla el concepto de violencia mental:

[...] comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en:

- a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros;
- b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo; explotarlo y corromperlo; **desdeñarlo y rechazarlo**; aislarlo, ignorarlo y **discriminarlo**;
- c) **Desatender** sus necesidades afectivas, su salud mental y sus **necesidades** médicas y **educativas**;
- d) Insultarlo, injurarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y **herir sus sentimientos**;[...].

Abundando en la discriminación, el párrafo 60, menciona que el artículo 2 de la Convención, recalca que los Estados deben combatir la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados, y esforzarse activamente en garantizar a esos niños el ejercicio de su derecho a la protección, en condiciones de igualdad con los demás niños.

En este sentido, Pinheiro PS. en el informe mundial sobre la violencia contra los niños, se destaca que “la violencia contra los niños es una violación grave de sus derechos y debe ser prevenido y combatido con urgencia.”⁴⁷ Por otro lado, Krug EG, et al.. en el informe de la OMS sobre la violencia y la salud, se menciona que

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13: El Derecho del Niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia. Ginebra: Naciones Unidas; 2011.

⁴⁷ Pinheiro PS. World Report on Violence against Children. Ginebra: Naciones Unidas; 2006. P. 21.

“la violencia contra los niños tiene consecuencias devastadoras para su salud física y mental, y requiere una respuesta integral.”⁴⁸

Por su parte, Hammarberg T. afirma que “proteger a los niños de la violencia es una responsabilidad primordial de los Estados y de toda la sociedad.”⁴⁹ Entre tanto, Melton GB. sostiene que “la prevención del abuso y negligencia infantil debe ser una prioridad en las políticas públicas, y se deben crear sistemas efectivos para proteger a los niños.”⁵⁰

Concluyendo, la directriz a seguir siempre deberá hacerse tomando en cuenta esta observación, ya que, es menester para garantizar los derechos esenciales de la niñez en el nivel básico de la educación. No todo debe quedar en letra muerta, de ahí la relevancia de la propuesta que se hará al final de esta investigación.

La Observación General número 13 del Comité sobre los Derechos del Niño subraya la gravedad y el alcance de la violencia contra los niños, especialmente en contextos institucionales como las escuelas. El hecho de que el condicionamiento de la permanencia de un niño en la escuela por motivos de su identidad personal pueda ser considerado una forma de violencia psicológica resalta la necesidad urgente de revisar y adaptar las políticas educativas para asegurar que no se perpetúen prácticas que atenten contra la dignidad y el bienestar emocional de los niños. El Comité señala, de manera enfática, que la violencia en todas sus formas, incluidas las manifestaciones más sutiles como el maltrato psicológico, constituye una violación grave de los derechos del niño y debe ser erradicada de cualquier entorno educativo.

⁴⁸ Krug EG, et al. World Report on Violence and Health. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2002. P. 34.

⁴⁹ Hammarberg T. The Human Rights of Children: An Introduction. Estocolmo: Raoul Wallenberg Institute; 1990. P. 15.

⁵⁰ Melton GB. Protecting Children from Abuse and Neglect. Nueva York: Guilford Press; 2005. P. 38.

Los conceptos desarrollados en la Observación General, especialmente en relación con la violencia mental, ponen de relieve la naturaleza insidiosa de este tipo de maltrato, que puede tener efectos duraderos y devastadores en la salud mental y el desarrollo del niño. La descripción de la violencia mental abarca una amplia gama de conductas que no solo dañan la autoestima del niño, sino que también pueden socavar su sentido de seguridad y su capacidad para aprender y desarrollarse plenamente. En este sentido, los estados tienen la responsabilidad ineludible de asegurar que las instituciones educativas sean espacios seguros y libres de cualquier forma de violencia, tal como lo establece el artículo 19 de la Convención.

La reflexión de Pinheiro en el informe mundial sobre la violencia contra los niños, junto con las conclusiones de Krug y sus colegas en el informe de la OMS, refuerzan la idea de que la violencia contra los niños no es solo una cuestión de derechos humanos, sino también un problema de salud pública de enorme magnitud. La violencia no solo viola los derechos fundamentales de los niños, sino que también deja cicatrices profundas en su salud física y mental, lo que subraya la necesidad de una respuesta integral y coordinada para prevenirla y combatirla. La responsabilidad primordial de los Estados en la protección de los niños, como lo menciona Hammarberg, debe ser vista no solo como un deber legal, sino también como un imperativo moral.

Melton destaca la importancia de priorizar la prevención del abuso y la negligencia infantil en las políticas públicas, lo cual es esencial para crear sistemas efectivos que protejan a los niños en todos los ámbitos de su vida, especialmente en la educación. La observación general no debe quedarse como letra muerta; su implementación práctica es fundamental para garantizar que todos los niños puedan disfrutar de sus derechos en un entorno educativo seguro y propicio para su desarrollo integral. La relevancia de la propuesta que se hará al final de esta investigación radica precisamente en la necesidad de traducir estos principios en

acciones concretas que promuevan y protejan los derechos de los niños en el nivel básico de la educación.

d. Observación General número 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

La Observación General número 14 establece que “el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, tanto en el ámbito público como privado.”⁵¹ Tal como ya se había señalado, el interés superior de la niñez, es un concepto fundamental que debe valorarse al momento de adoptar cualquier resolución que pueda afectar a un niño, a fin de que sean ponderadas todas las opciones beneficiosas y perjudiciales para su mejor desarrollo antes de realizar cualquier acción. En ese sentido, la observación general 14, en su párrafo 4, fija el objetivo del concepto de interés superior del niño como una forma de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Por lo que el Comité ya ha señalado que “lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención. Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al “interés superior del niño” y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño.”⁵²

Lo anterior se fundamenta en que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 14 titulada *El Derecho del Niño a que su Interés Superior*

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14: El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ginebra: Naciones Unidas; 2013. P. 9.

⁵² Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14: El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ginebra: Naciones Unidas; 2013.

sea una Consideración Primordial (Ginebra: Naciones Unidas, 2013), enfatiza que el interés superior del niño es un concepto que tiene un concepto triple.⁵³

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

Por lo que, la finalidad principal de aplicar este concepto, consiste en promover un cambio de actitud frente a los derechos de las y los niños como titulares de derechos, para repercutir en los aspectos siguientes:

⁵³ Comité de los Derechos del Niño. *El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial*. Ginebra: Naciones Unidas; 2013. p. 8.

- a) La elaboración de todas medidas de aplicación adoptadas por los gobiernos;
- b) Las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto;
- c) Las decisiones adoptadas por entidades de la sociedad civil y el sector privado, incluidas las organizaciones con y sin fines de lucro, que prestan servicios relacionados con los niños o que les afectan;
- d) Las directrices relacionadas con medidas tomadas por personas que trabajan con los niños y para ellos, en particular los padres y los cuidadores.

De tal forma que el artículo 3, párrafo 1 de la Convención fija un marco de tres tipos de obligaciones para los Estados partes respecto el interés superior de la niñez:

- a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños;
- b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.
- c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.

Con base en las consideraciones anteriores, el párrafo 32 de la observación, también habla de la complejidad del concepto de interés superior del niño, y la necesidad de aplicar su contenido caso por caso. Ya que las autoridades, como el

legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa pueden aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por tanto, este concepto es flexible y adaptable, debiéndose ajustarse y definirse de forma individual, “con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.”⁵⁴

Pero además, el interés superior del niño tiene una profunda implicación en el derecho a la no discriminación del niño, ya que en el párrafo 41 se argumenta que “el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sino que **también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades** en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención.”⁵⁵ Ello puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real.

Finalmente, se exponen los elementos mínimos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, siendo los siguientes:

1. La opinión del niño. El artículo 12 de la Convención establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

⁵⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14: El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ginebra: Naciones Unidas; 2013

⁵⁵ *Idem*.

2. La **identidad** del niño. **Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad** al evaluar su interés superior. **La identidad del niño abarca características como** el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y **la personalidad**. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del niño a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar el interés superior del niño.
3. El derecho del niño a expresar su propia opinión. Un elemento fundamental del proceso es la comunicación con los niños para lograr que participen de manera provechosa en él y determinar su interés superior. En el marco de esa comunicación, entre otras cosas, se debería informar a los niños sobre el proceso y los posibles servicios y soluciones duraderas, reunir información proporcionada por los niños y pedirles opinión.
4. La determinación de los hechos. Los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño. Entre otras cosas, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determinados incidentes. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño o los niños.

Kilkelly U. Indica que “el principio del interés superior del niño es fundamental para garantizar que sus derechos sean respetados y protegidos en todas las circunstancias.”⁵⁶ Mientras, Brems E. Argumenta que “la consideración del interés superior del niño requiere una evaluación individual y específica de cada

⁵⁶ Kilkelly U. *The Child and the European Convention on Human Rights*. Londres: Ashgate; 1999. P. 51

caso, teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias particulares del niño.”⁵⁷

Fortin J. señala que “el interés superior del niño debe ser un principio rector en la elaboración de políticas y legislación que afecten a los niños.”⁵⁸ Reynaert D, et al.. explican que “la aplicación del principio del interés superior del niño puede variar en diferentes contextos, pero siempre debe enfocarse en asegurar el bienestar y desarrollo del niño.”⁵⁹

La Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial es un pilar esencial en la protección y promoción de los derechos de los niños. Este concepto, tal como se describe en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención, establece un marco sólido para asegurar que en cualquier decisión que afecte a un niño, se prioricen sus necesidades y bienestar. Kilkelly enfatiza la importancia de este principio, destacando que es fundamental para garantizar que los derechos del niño sean respetados y protegidos en todas las circunstancias. Este enfoque obliga a las autoridades a considerar de manera sistemática y rigurosa el impacto de sus decisiones en los niños, lo que es crucial para salvaguardar su desarrollo integral.

La triple dimensión del concepto de interés superior del niño—como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento—es clave para entender su alcance y aplicación. Brems subraya que la consideración del interés superior del niño requiere una evaluación individual y específica de cada caso, lo que resalta la flexibilidad y adaptabilidad del concepto. Esta necesidad de un enfoque personalizado es particularmente importante en contextos donde las circunstancias y necesidades de los niños pueden variar enormemente. La

⁵⁷ Brems E. *Children’s Rights in Europe: Convergence and Divergence?* Gante: University Press; 2001. P. 28.

⁵⁸ Fortin J. *Children’s Rights and the Developing Law*. Londres: Cambridge University Press; 2003. P. 72.

⁵⁹ Reynaert D, et al. *A Critical Approach to Children’s Rights*. Londres: Palgrave Macmillan; 2012. P. 65.

evaluación del interés superior del niño no puede ser un proceso genérico; debe basarse en un análisis detallado de la situación particular del niño o grupo de niños en cuestión.

Fortin añade que el interés superior del niño debe ser un principio rector en la elaboración de políticas y legislación que afecten a los niños. Este principio debe guiar no solo las decisiones individuales, sino también la formulación de leyes y políticas públicas que impacten en la vida de los niños. Esto asegura que cada acción gubernamental que afecte a los niños se tome con una visión clara de sus consecuencias a largo plazo para su bienestar y desarrollo. La perspectiva de Reynaert y sus colegas refuerza esta idea, al señalar que aunque la aplicación del principio del interés superior del niño puede variar en diferentes contextos, su objetivo último debe ser siempre garantizar el bienestar y el desarrollo del niño.

Además, la Observación General subraya la importancia de considerar la identidad del niño, su opinión y la determinación de los hechos en la evaluación del interés superior. Esta atención a la individualidad y la diversidad es crucial para asegurar que todas las decisiones reflejen verdaderamente las necesidades y derechos de cada niño. El principio de no discriminación, tal como se describe en la Convención, también está íntimamente ligado al interés superior del niño, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas que promuevan la igualdad efectiva en el disfrute de los derechos de los niños. La importancia de esta observación radica en su capacidad para transformar la manera en que se perciben y se protegen los derechos de los niños, asegurando que ninguna decisión que los afecte se tome sin una consideración profunda y exhaustiva de su impacto.

Para concluir, la Observación General número 14 ofrece un marco integral y flexible para proteger los derechos de los niños, destacando la necesidad de que el interés superior del niño sea siempre una consideración primordial en todas las decisiones que los afecten. Los aportes de los autores citados refuerzan la relevancia de este principio como una guía para la acción tanto en el ámbito legal

como en la formulación de políticas públicas, asegurando que todas las decisiones se tomen con un enfoque centrado en el bienestar y desarrollo de los niños.

e. Observación General número 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

La Observación General número 20 enfatiza que “los derechos de los adolescentes deben ser protegidos de manera efectiva, reconociendo sus necesidades específicas y promoviendo su participación en la sociedad.”⁶⁰ Como se precisó más arriba, la adolescencia es una etapa de la niñez caracterizada por cambios físicos, mentales y emocionales profundos y rápidos, momento en que la personalidad se desarrolla plenamente.

Por tanto, es en esta edad en la que pueden propiciarse más conflictos entre las formas de expresión de la identidad y las cuestiones disciplinarias y reglamentarias de las escuelas, ya que como se expresa en el párrafo 10 de este documento:

[...]a medida que atraviesan su segundo decenio de vida, los niños empiezan a explorar y forjar sus propias identidades personales y sociales sobre la base de una compleja interacción con su propia historia familiar y cultural, y empieza a aparecer en ellos un sentido de la propia identidad, que suelen expresar mediante el lenguaje, el arte y la cultura, tanto individualmente como en asociación con sus pares. [...] El proceso de constitución y expresión de la identidad es particularmente complejo para los adolescentes, ya que estos abren una vía entre las culturas minoritarias y la cultura dominante.

En ese contexto, el Comité es consciente de las múltiples formas de discriminación que pueden presentarse en esta etapa “y exigen un análisis intersectorial y la adopción de medidas holísticas específicas.”⁶¹ Pues “la

⁶⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 20: La Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia. Ginebra: Naciones Unidas; 2016. P. 11

⁶¹ *Ibidem*.

adolescencia en sí misma puede ser motivo de discriminación”⁶², ya que, durante este período, los adolescentes pueden ser tratados como personas peligrosas u hostiles, y ser expuestos a la violencia como consecuencia directa de su condición.

En ese tenor, el Comité subraya la importancia de la libertad de expresión para los adolescentes, bajo la consideración del artículo 13 de la Convención, que consagra el derecho del niño a la libertad de expresión, cuyo ejercicio solo podrá estar sujeto a las restricciones enunciadas en su párrafo 2; teniendo derecho a “buscar, recibir y difundir información e ideas, y a emplear para divulgarlas, entre otros, los medios orales y escritos, la lengua de señas y expresiones no verbales, como las imágenes y los objetos artísticos. **Los medios de expresión comprenden**, por ejemplo, libros, periódicos, folletos, carteles, pancartas y medios de difusión digitales y audiovisuales, **así como el atuendo y el estilo personal**”⁶³.

El párrafo anterior, reviste una importancia capital para el sentido de esta tesis, ya que como se aprecia en los remarcados, la libertad de expresión implica la posibilidad de difundir ideas mediante el atuendo y el estilo personal; por lo que limitar su forma de vestir o su estilo propio para ingresar o permanecer en un centro educativo, no solo atenta contra el derecho a la educación y a la no discriminación, sino también contra la libertad de expresión. Lo cual a todas luces se contrapone con las disposiciones de la Convención.

Sawyer SM, et al.. indican que “la adolescencia es una etapa crítica del desarrollo y los adolescentes necesitan apoyo adecuado para superar los desafíos y aprovechar las oportunidades de esta etapa.”⁶⁴ Blum RW, Nelson-Mmari K. Argumentan que “la salud y el bienestar de los adolescentes deben ser prioridades

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Sawyer SM, et al. The Adolescence of Adolescent Health. Lancet; 2012. p. 27.

en las políticas públicas, y los servicios deben ser accesibles y apropiados para esta población.”⁶⁵

Resnick MD. Sostiene que “la investigación sobre la salud de los adolescentes es esencial para desarrollar políticas y programas efectivos que promuevan su bienestar.”⁶⁶ Currie C, et al. explican que “los determinantes sociales de la salud y el bienestar de los jóvenes son complejos y deben ser abordados de manera integral para mejorar sus resultados de salud.”⁶⁷

La adolescencia, como bien indican Sawyer y sus colegas, es una etapa crítica en el desarrollo humano, marcada por cambios físicos, emocionales y sociales que preparan a los jóvenes para la vida adulta. Es en esta fase que los adolescentes requieren un apoyo adecuado no solo para superar los desafíos que esta etapa conlleva, sino también para aprovechar las oportunidades que se les presentan. La importancia de proporcionar un entorno de apoyo y recursos adecuados durante esta etapa no puede subestimarse, ya que las decisiones y experiencias vividas en la adolescencia pueden tener repercusiones a largo plazo en la salud y el bienestar de los individuos.

Blum y Nelson-Mmari subrayan la necesidad de que la salud y el bienestar de los adolescentes sean priorizados en las políticas públicas. La accesibilidad y la adecuación de los servicios para esta población son fundamentales, ya que los adolescentes tienen necesidades específicas que deben ser atendidas de manera efectiva. A menudo, los servicios de salud y bienestar no están adaptados para responder a las particularidades de esta etapa de la vida, lo que puede llevar a que los adolescentes no reciban el apoyo que necesitan. Es crucial que las políticas públicas no solo reconozcan la importancia de atender a esta población, sino que

⁶⁵ Blum RW, Nelson-Mmari K. The Health of Young People in a Global Context. *Journal of Adolescent Health*; 2004. p. 39.

⁶⁶ Resnick MD. Adolescent Health Research: Challenges for the Future. *Journal of Adolescent Health*; 2001. P. 49

⁶⁷ Currie C, et al. *Social Determinants of Health and Well-Being among Young People*. Ginebra: OMS; 2012. P. 20.

también se aseguren de que los servicios estén diseñados de manera inclusiva y apropiada para ellos.

Resnick destaca la relevancia de la investigación sobre la salud de los adolescentes como una base esencial para el desarrollo de políticas y programas efectivos. Sin una comprensión profunda de los problemas específicos que enfrentan los adolescentes, es imposible diseñar intervenciones que realmente promuevan su bienestar. La investigación debe ser continua y estar bien financiada para captar la complejidad de las experiencias adolescentes y adaptar las políticas a sus necesidades cambiantes. Esta es una llamada a la acción para que los gobiernos y las organizaciones inviertan en estudios que puedan guiar la creación de entornos más saludables para los jóvenes.

Currie y sus colegas añaden otra dimensión al enfatizar que los determinantes sociales de la salud y el bienestar de los jóvenes son multifacéticos y complejos. No es suficiente con abordar los problemas de salud de manera aislada; es necesario adoptar un enfoque integral que tenga en cuenta factores como la educación, el entorno social, las oportunidades económicas y el acceso a servicios de salud adecuados. Solo mediante una aproximación holística se pueden mejorar realmente los resultados de salud para los adolescentes, asegurando que todos los aspectos de su desarrollo estén apoyados y protegidos.

A modo de cierre, estos autores coinciden en que para promover el bienestar de los adolescentes es esencial un enfoque integral que combine políticas públicas sólidas, servicios accesibles y adecuados, investigación continua y un entendimiento profundo de los determinantes sociales que afectan a esta población. La adolescencia es una etapa determinante en la vida, y garantizar que los jóvenes reciban el apoyo necesario durante este periodo no solo beneficia a los individuos, sino también a la sociedad en su conjunto.

1.3. Legislación nacional para garantizar la educación equitativa y libre de discriminación para niñas, niños y adolescentes.

Vista la normativa internacional, que aborda la temática de la identidad personal de los niños, toca el momento de analizar las disposiciones jurídicas nacionales que impactan en los derechos específicos de la niñez sobre los cuales se ha expuesto hasta el momento.

1.3.1. El rol de la Constitución Mexicana en la protección del derecho a una educación equitativa y sin discriminación para niñas, niños y adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento jurídico más importante del país y establece los principios fundamentales que rigen la vida pública y los derechos de todos los ciudadanos. En el contexto del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, la Constitución juega un papel crucial al garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad y asegurar una educación equitativa y libre de discriminación.

El Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la educación. Este artículo establece que "todo individuo tiene derecho a recibir educación" y que "el Estado –federación, estados, Ciudad de México y municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior".⁶⁸ Además, subraya que la educación que imparta el Estado debe ser laica, gratuita y obligatoria, y debe promover el respeto a los derechos humanos, la cultura de paz y la igualdad sustantiva.

La Constitución también se refiere explícitamente al desarrollo integral de la persona. En su Artículo 4, establece que "toda persona tiene derecho a la protección

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, art. 3

de la salud" y que "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".⁶⁹ Este mandato constitucional subraya la importancia de crear un entorno educativo que favorezca el desarrollo pleno de la personalidad de los estudiantes, reconociendo y respetando sus individualidades y necesidades específicas.

El principio de no discriminación está arraigado en el Artículo 1 de la Constitución, que establece que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".⁷⁰ Este artículo es fundamental para asegurar que la educación impartida en México sea inclusiva y accesible para todos, sin distinción ni exclusión de ningún tipo.

La relación entre la Constitución y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes se refleja en el enfoque integral y humanista que debe tener la educación. La escuela no solo debe ser un lugar donde se adquieren conocimientos académicos, sino también un espacio que fomente la creatividad, el pensamiento crítico, la autoexpresión y la construcción de una identidad propia. En este sentido, la Constitución promueve una educación que respete y valore la diversidad y que prepare a los jóvenes para participar de manera activa y responsable en la sociedad.

Por último, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco sólido y comprensivo para el respeto al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Al garantizar el derecho a una educación equitativa y libre de discriminación, la Constitución no solo protege los

⁶⁹ *Ibidem*, art. 4

⁷⁰ *Ibidem*, art. 1

derechos fundamentales de los jóvenes, sino que también sienta las bases para una sociedad más justa e inclusiva.

1.3.2. Ley General de Educación en México y su relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes a una educación sin discriminación.

La Ley General de Educación en México establece un marco jurídico que busca garantizar el derecho a la educación de calidad para todos los estudiantes, independientemente de su origen, género, condición social, o cualquier otra circunstancia que pudiera generar discriminación. Esta ley se alinea con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se enfatiza que “la educación debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”⁷¹ La Ley General de Educación refuerza estos principios, asegurando que “el sistema educativo mexicano promueva la inclusión y la equidad en todas sus instituciones.”⁷²

Uno de los aspectos clave de la Ley General de Educación es su enfoque en la equidad y la inclusión. La ley establece que “la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, será equitativa”.⁷³ Este mandato legal es fundamental para asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes en México tengan acceso a una educación de calidad, sin importar su situación económica, social o cultural. Al promover un enfoque inclusivo, la ley busca eliminar las barreras que históricamente han excluido a ciertos grupos de la educación formal, fomentando así una sociedad más justa y equitativa.⁷⁴

⁷¹ Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas; 1989. P. 10.

⁷² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Educación. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación; 1993. P. 1.

⁷³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Educación. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación; 1993. P. 5.

⁷⁴ Tena Ramírez F. Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa; 2017. P. 78.

La implementación de la Ley General de Educación también implica una serie de medidas y políticas destinadas a combatir la discriminación dentro del sistema educativo. Estas políticas incluyen programas específicos para la atención de poblaciones vulnerables, como niños indígenas, migrantes y aquellos con discapacidades. Además, la ley promueve la formación de docentes en temas de derechos humanos y no discriminación, con el objetivo de crear ambientes escolares que respeten y valoren la diversidad.⁷⁵ Estos esfuerzos son cruciales para garantizar que todos los estudiantes puedan desarrollar plenamente sus capacidades en un entorno seguro y libre de discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha señalado que la educación es uno de los sectores donde más se debe trabajar para eliminar prácticas discriminatorias. La Ley General de Educación establece mecanismos de evaluación y monitoreo para asegurar que las políticas de no discriminación se implementen efectivamente en todas las escuelas del país.⁷⁶ Estos mecanismos son esenciales para identificar y corregir cualquier forma de exclusión o discriminación, asegurando que todos los estudiantes reciban el apoyo necesario para su desarrollo académico y personal.

Finalmente, la Ley General de Educación en México refleja un compromiso firme con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales que promueven los derechos humanos y la igualdad de oportunidades. La ley no solo establece un marco legal robusto para la protección de los derechos educativos de niñas, niños y adolescentes, sino que también busca transformar el sistema educativo para hacerlo más inclusivo y equitativo. A través

⁷⁵ González F. La Protección Jurídica de los Derechos de los Niños en México. México: Porrúa; 2016. P. 49.

⁷⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Educación y No Discriminación en México. Ciudad de México: CONAPRED; 2019. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/EducacionNoDiscriminacion.pdf

de su implementación, México aspira a garantizar que todos los estudiantes puedan acceder a una educación de calidad, desarrollando así su potencial y contribuyendo al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.⁷⁷

1.3.3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La primera normativa que desarrolla el concepto de niñez y los derechos inherentes a esta, es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece en u artículo 2º que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán:

[...];

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y **compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.**

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Así, conforme lo indica el último párrafo de la fracción III del artículo anterior, la definición de niño es tomada del artículo 1º de la Convención con una pequeña diferenciación, dentro del numeral 5º de la Ley General:

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los

⁷⁷ UNICEF. La educación en México: Un derecho de todos. Nueva York: UNICEF; 2020. P. 23. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1981/file/La%20educaci%C3%B3n%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Como se aprecia, la legislación nacional realiza una clasificación adicional a la Convención, incluyendo la noción de adolescente dentro del concepto amplio de niño. De forma similar, esta ley también enumera de forma enunciativa pero no limitativa los derechos de los niños, específicamente en el artículo 13, fracciones VI (Derecho a no ser discriminado); y XI (Derecho a la educación).

Acerca del Derecho a la no discriminación, el numeral 39 establece que:

Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de** su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o **cualquier otra condición atribuible a ellos mismos** o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Lo cual implica que sus derechos no pueden ser limitados o anulados por cualquier condición atribuible a ellos, como puede ser el caso de las restricciones del derecho a la educación basado en la imagen personal del niño o adolescente.

Por su lado, el derecho a la educación, consagrado en el artículo 57 de la ley, dice que:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

De tal forma que las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la educación de calidad para todos los niños y adolescentes, por lo cual las autoridades deben velar para que:

[...];

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XVII. **Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;**

XVIII. **Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad**, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Además, debido a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, todas las autoridades competentes deberán realizar todas las acciones necesarias para mantener un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; tal como lo estipula el numeral 59 de la Ley General.

Finalmente, otro aspecto relevante contenido en la norma general, es lo relativo a las posibles sanciones que pueden ser impuesta a los servidores públicos de los 3 niveles de gobierno que incumplan las disposiciones de la ley e impidan el ejercicio de alguno o varios de los derechos de los niños. Así, según lo dispone el artículo 147:

Los servidores públicos federales, **personal de instituciones** de salud, **educación**, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, **en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas,**

indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

Lo anterior es relevante, ya que como lo establece la ley, pueden derivarse sanciones de carácter administrativo para las personas servidoras públicas que impidan a un niño o adolescente, el acceso o permanencia en un centro educativo por razón de su imagen e identidad personal. Lo cual puede ser usado como un medio de disuasión en los casos en los que se presenten situaciones análogas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que “todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir educación de calidad y a ser tratados con respeto y sin discriminación.”⁷⁸ González F. explica que “la ley es un marco legal integral que busca proteger los derechos de los niños y adolescentes en México, garantizando su acceso a una educación inclusiva y equitativa.”⁷⁹

Tena Ramírez F. Argumenta que “la ley incorpora los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y establece mecanismos para su implementación y seguimiento a nivel nacional.”⁸⁰ Villagrán K. señala que “la ley aborda la protección contra la discriminación en todos los ámbitos de la vida de los niños, incluyendo la educación, y establece sanciones para quienes violen estos derechos.”⁸¹ Reyes H. Afirma que “la implementación efectiva de la ley requiere la colaboración de diversas instituciones y actores sociales para garantizar que los derechos de los niños sean respetados y protegidos.”⁸²

⁷⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación; 2014. P. 23

⁷⁹ González F. La Protección Jurídica de los Derechos de los Niños en México. México: Porrúa; 2016. P. 49.

⁸⁰ Tena Ramírez F. Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa; 2017. P. 78.

⁸¹ Villagrán K. Derechos de los Niños y la Legislación Mexicana. México: UNAM; 2018. P. 112.

⁸² Reyes H. Derechos de Niños y Adolescentes en México: Retos y Perspectivas. México: FLACSO; 2015. P. 66.

La relevancia de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México radica en su capacidad para ofrecer un marco legal sólido que proteja y promueva los derechos de los niños y adolescentes, particularmente en el ámbito educativo. Como se menciona, la ley establece sanciones administrativas para las personas servidoras públicas que impidan el acceso o la permanencia de un niño o adolescente en un centro educativo debido a su imagen o identidad personal. Esta disposición es crucial, ya que actúa como un mecanismo de disuasión para prevenir la discriminación y garantizar que todos los niños y adolescentes puedan ejercer su derecho a la educación en un entorno que respete su dignidad y diversidad.

La ley, tal como lo explica González, es un marco integral diseñado para proteger los derechos de los niños y adolescentes en México, asegurando su acceso a una educación inclusiva y equitativa. Este enfoque es fundamental, ya que la educación es un derecho humano esencial que no solo proporciona conocimientos y habilidades, sino que también es un medio para el desarrollo pleno de la personalidad y la identidad de los niños. La inclusión de principios clave de la Convención sobre los Derechos del Niño, como lo señala Tena Ramírez, fortalece la ley, asegurando que se alinee con los estándares internacionales en la protección de los derechos de los niños.

Villagrán destaca la importancia de la protección contra la discriminación en todos los ámbitos de la vida de los niños, incluida la educación. Esto subraya la necesidad de garantizar que las escuelas sean espacios seguros y respetuosos donde se valoren la diversidad y la individualidad de cada estudiante. Las sanciones establecidas en la ley no solo buscan castigar las violaciones de derechos, sino también prevenir que tales situaciones ocurran, promoviendo una cultura de respeto y equidad dentro del sistema educativo.

Reyes afirma que la implementación efectiva de la ley requiere la colaboración de diversas instituciones y actores sociales. Este aspecto es crítico, ya

que la protección de los derechos de los niños no puede depender únicamente de un marco legal; se necesita un esfuerzo coordinado entre el gobierno, las escuelas, las familias y la sociedad en general para asegurar que estos derechos se respeten y se promuevan en la práctica. La ley proporciona la estructura necesaria, pero es la acción conjunta de todos los actores involucrados la que garantizará que los derechos de los niños sean realmente protegidos y promovidos en todos los aspectos de su vida.

Para sintetizar, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes representa un avance significativo en la protección de los derechos de los niños en México, ofreciendo un marco legal robusto que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y libre de discriminación. Sin embargo, su éxito depende de la colaboración y el compromiso de todos los actores sociales para asegurar que estos derechos no solo sean reconocidos, sino también respetados y protegidos en la práctica diaria.

1.3.4. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que es un reflejo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dice en su artículo 2º que dicha ley debe aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán y demás legislación aplicable en la materia.

Dando en su artículo 10, los derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, entre los que destacan la fracción VI (Derecho a no ser

discriminado) y XI (Derecho a la educación). Respecto a la no discriminación, el artículo 29 menciona:

[...] Las Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de** su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o **cualquier otra condición atribuible a ellos mismos** o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

Por otra parte, el derecho a la educación, mencionado en el numeral 38, establece de forma similar a la ley general, que:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Michoacán, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

[...]

Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XII. **Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XVI. **Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que** no estén previamente establecidas, **sean contrarias a la dignidad humana** o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVII. **Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes** que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

De forma paralela, el artículo 71 abunda en la corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales en materia educativa, ejerciendo las atribuciones siguientes:

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios de esta Ley;

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia y salvaguardando su interés superior;

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por cualquier razón o que promuevan cualquier tipo de discriminación;

Finalmente, el diverso 93 de la Ley estatal, contempla las infracciones y sanciones administrativas que pueden derivarse de la vulneración de los derechos de los niños, tal como se encuentra fijado en la ley general de la materia. De tal forma que:

[...]cualquier servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias; se considerará como infracciones a la presente Ley:

I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley.

El análisis del marco jurídico nacional e internacional del derecho de los niños y adolescentes a recibir educación sin discriminación, expuesto en este capítulo, evidencia la necesidad imperativa de alinear los reglamentos escolares con los principios y disposiciones establecidos en tratados y leyes que protegen los derechos de la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño, junto con las Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, proporciona un fundamento robusto para garantizar que ningún niño o adolescente sea discriminado o excluido del sistema educativo debido a su imagen personal o identidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su equivalente en el estado de Michoacán refuerzan estas garantías, subrayando la obligación de las autoridades educativas de promover una educación de calidad que respete la dignidad humana y el desarrollo integral de los estudiantes. Estas normativas establecen claramente que cualquier forma de discriminación basada en la apariencia o identidad personal es inaceptable y contraria al interés superior de la niñez.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo establece que “se garantizará el derecho a la educación sin discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades y la inclusión.”⁸³ García G. Indica que “esta ley es un avance significativo en la protección de los derechos de los niños en el ámbito local, adaptando los principios nacionales e internacionales a la realidad del estado.”⁸⁴

⁸³ Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia: Periódico Oficial del Estado; 2015. P. 26.

⁸⁴ García G. Derechos de los Niños en Michoacán: Un Análisis Crítico. Morelia: Universidad Michoacana; 2016. P. 59.

Mendoza L. Señala que “la ley incluye disposiciones específicas para asegurar que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad y sin discriminación.”⁸⁵ Ortega R. Explica que “la implementación de la ley requiere la creación de programas y políticas que promuevan la igualdad y la no discriminación en las escuelas y otros entornos educativos.”⁸⁶ Salazar V. Afirma que “la ley también establece mecanismos de seguimiento y evaluación para asegurar su cumplimiento y efectividad en la protección de los derechos de los niños.”⁸⁷

En resumen, este capítulo destaca la incompatibilidad de los reglamentos escolares que imponen restricciones basadas en la imagen personal con los principios fundamentales de derechos humanos y el interés superior de la niñez. La implementación de un marco normativo que promueva la no discriminación y el respeto integral a los derechos de los niños y adolescentes es esencial para el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa. La implementación efectiva de estas leyes es crucial para garantizar que todos los niños y adolescentes reciban una educación sin discriminación y en un entorno inclusivo y equitativo.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo representa un avance importante en la protección de los derechos de los niños a nivel local, adaptando los principios nacionales e internacionales a la realidad específica del estado. Como señala García, esta ley es un paso significativo en la promoción de una educación sin discriminación, garantizando que todos los niños, independientemente de su origen, género, o identidad personal, tengan acceso a una educación de calidad y en condiciones de igualdad. Este enfoque es esencial para construir una sociedad más justa y equitativa donde los derechos de todos los niños sean respetados y protegidos.

⁸⁵ Mendoza L. La Protección de los Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: Porrúa; 2017. P. 84.

⁸⁶ Ortega R. Educación y Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: UNAM; 2018. P. 45.

⁸⁷ Salazar V. Legislación y Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: FLACSO; 2016. P. 90.

Mendoza destaca que la ley incluye disposiciones específicas para asegurar que la educación sea accesible y equitativa para todos los niños, sin importar sus circunstancias. Este compromiso con la igualdad de oportunidades es fundamental, ya que reconoce la diversidad de necesidades y contextos en los que viven los niños en Michoacán. Sin embargo, como explica Ortega, la implementación de la ley no es tarea fácil. Requiere la creación de programas y políticas que no solo promuevan la igualdad y la no discriminación, sino que también aseguren que estos principios se traduzcan en prácticas concretas en las escuelas y otros entornos educativos. La efectividad de la ley también depende de los mecanismos de seguimiento y evaluación que, como afirma Salazar, son necesarios para asegurar que la ley no se quede en letra muerta. Estos mecanismos son cruciales para identificar áreas donde la ley podría no estar cumpliendo sus objetivos y para hacer los ajustes necesarios que garanticen su efectividad en la protección de los derechos de los niños. Sin un seguimiento riguroso, existe el riesgo de que las buenas intenciones detrás de la ley no se reflejen en la práctica diaria, dejando a los niños vulnerables a la discriminación y otras formas de injusticia.

En resumen, este capítulo subraya la incompatibilidad de los reglamentos escolares que imponen restricciones basadas en la imagen personal con los principios fundamentales de derechos humanos y el interés superior de la niñez. La implementación de un marco normativo que promueva la no discriminación y el respeto integral a los derechos de los niños y adolescentes no es solo un imperativo legal, sino también un requisito moral para el desarrollo de una sociedad que valore y proteja a sus miembros más jóvenes. La implementación efectiva de estas leyes es crucial para garantizar que todos los niños y adolescentes en Michoacán reciban una educación libre de discriminación, en un entorno inclusivo y equitativo que les permita desarrollar su pleno potencial.

Capítulo Segundo.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niñez.

«Son nuestras elecciones las que muestran lo que realmente somos, mucho más que nuestras habilidades».

Albus Dumbledore

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un principio fundamental consagrado en la normativa internacional, destacando especialmente en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho es de vital importancia, ya que otorga a los niños el derecho fundamental a que su interés superior sea primordial en todas las medidas o decisiones que les afecten, tanto en el ámbito público como en el privado. El Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que el artículo 3, párrafo 1, constituye uno de los cuatro principios generales de la Convención, y subraya la necesidad de interpretarlo de manera dinámica, evaluándolo adecuadamente en cada contexto específico.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados Partes reconocen que la educación del niño debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”⁸⁸

Para asegurar el bienestar integral del niño y fomentar su dignidad humana, es esencial seguir un enfoque basado en los derechos que involucre a todos los actores relevantes. Este enfoque debe garantizar la integridad completa del niño, abarcando su bienestar físico, psicológico, moral y espiritual. El Comité destaca que el principio del interés superior del niño se compone de tres elementos fundamentales: como un derecho sustantivo, como un principio interpretativo esencial, y como una norma de procedimiento.

En el marco de la etapa actual de definición jurídica y social, se ha subrayado repetidamente la importancia primordial de los derechos fundamentales. Estos derechos no solo garantizan el libre desarrollo de la personalidad, sino que también permiten el disfrute pleno de un conjunto de libertades esenciales. Los sistemas de derechos y libertades fundamentales son, en esencia, la manera en que las

⁸⁸ Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas; 1989. P. 10.

constituciones protegen expresiones específicas y necesidades de la personalidad humana.

La interrelación entre los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad es profunda y significativa. Los derechos fundamentales protegen aspectos esenciales de la personalidad humana, tales como la libertad de pensamiento y expresión, la intimidad y la privacidad, entre otros. Al mismo tiempo, el libre desarrollo de la personalidad proporciona una cobertura legal integral a estos derechos, asegurando que se proteja la dignidad humana de manera holística e indivisible.

En este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se erige como el punto unificador y complementario de todos los derechos fundamentales. Este derecho no solo sintetiza los diversos derechos específicos, sino que también orienta todo el sistema de libertades fundamentales hacia el crecimiento y desarrollo integral de los individuos. Así, tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada coinciden en que la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad son la base de todo el sistema de derechos y libertades.

A continuación, se presenta una descripción detallada de varios derechos fundamentales y su estrecha conexión con el libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos no solo representan expresiones particulares de la personalidad humana, sino que también son esenciales para alcanzar el libre desarrollo de la personalidad en su totalidad. Además, se abordará la importancia de reconocer y proteger los derechos implícitos, aquellos no explícitamente mencionados en los textos constitucionales pero que son fundamentales para garantizar la dignidad humana y la efectividad del sistema de derechos fundamentales.

El análisis se centra en la evolución de la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional mexicana, especialmente a partir de las reformas constitucionales de 2011 en materia de

derechos humanos. Se examinarán casos específicos que han influido en esta evolución, destacando la amplitud y la importancia de este derecho en la protección de la dignidad humana y la defensa de diversas realidades individuales.

2.1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito internacional: normas y principios.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

La Convención también aborda de manera explícita el principio del interés superior del niño en varias disposiciones adicionales, tales como el artículo 9 referente a la separación de los padres, el artículo 10 sobre la reunión de la familia, el artículo 18 que establece las obligaciones de los padres, el artículo 20 que trata sobre la privación de un entorno familiar adecuado y otras formas de cuidado, el artículo 21 referente a la adopción, el artículo 37 c) que aborda la separación de adultos durante la privación de la libertad, y el artículo 40, párrafo 2 b) iii, que se relaciona con las garantías procesales, incluida la presencia de los padres en audiencias de casos penales relacionados con niños en conflicto con la ley. Asimismo, el principio del interés superior del niño también es mencionado en el Protocolo facultativo de la Convención sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (tanto en el preámbulo como en el artículo 8), y en el Protocolo facultativo de la Convención sobre un procedimiento de comunicaciones (tanto en el preámbulo como en los artículos 2 y 3).

Para asegurar el bienestar integral del niño y fomentar su dignidad humana, es necesario seguir un enfoque fundamentado en los derechos que involucre a todos los actores relevantes, como requisito para implementar completamente el principio del interés superior del niño. Este enfoque debe velar por la integridad completa del niño, abarcando su bienestar físico, psicológico, moral y espiritual.⁸⁹

El Comité destaca que el principio del interés superior del niño se compone de tres elementos fundamentales:

- a) Como un derecho sustantivo: implica que el niño tiene el derecho fundamental a que su interés superior sea la consideración principal al evaluar diferentes intereses al tomar decisiones relacionadas con él, ya sea individualmente, en grupos específicos o de manera general. Este derecho, establecido en el artículo 3, párrafo 1 de la Convención, es de obligado cumplimiento para los Estados, de aplicación inmediata y puede ser invocado ante los tribunales.
- b) Como un principio interpretativo esencial: cuando una norma legal pueda interpretarse de diversas maneras, se debe elegir la interpretación que mejor promueva el interés superior del niño, utilizando los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos como marco interpretativo.
- c) Como una norma de procedimiento: al tomar decisiones que afecten a un niño, ya sea individualmente, en grupos específicos o en general, el proceso de toma de decisiones debe incluir una evaluación de las posibles repercusiones en el niño o niños involucrados, considerando tanto los aspectos positivos como negativos. Esta evaluación requiere garantías procesales, y las decisiones deben justificarse explicando cómo se ha tenido en cuenta el interés superior del niño, los criterios utilizados y cómo se

⁸⁹ Comité de los derechos del niño, “*Observación General No. 14. sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*”, Ginebra, ONU, 2013, p. 2.

equilibraron los intereses del niño frente a otras consideraciones, tanto en cuestiones generales como en casos particulares.⁹⁰

En ese mismo sentido, el artículo 3, párrafo 1, establece tres tipos distintos de responsabilidades para los Estados partes:

- a) La obligación de asegurar que el interés superior del niño sea integrado adecuadamente y aplicado de forma consistente en todas las medidas tomadas por instituciones públicas, especialmente en la implementación de medidas y en los procesos administrativos y judiciales que afecten directa o indirectamente a los niños.
- b) La obligación de garantizar que todas las decisiones judiciales y administrativas, políticas y legislaciones relacionadas con los niños reflejen claramente que el interés superior del niño ha sido una consideración primordial. Esto implica explicar cómo se ha evaluado y considerado el interés superior del niño, así como la importancia que se le ha dado en la decisión.
- c) La obligación de asegurar que el interés del niño sea evaluado y sea una consideración principal en las decisiones y medidas tomadas por entidades privadas, incluidos proveedores de servicios u otras entidades privadas que toman decisiones que afectan a un niño.

Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, los Estados partes deben implementar una serie de medidas de acuerdo con los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención de los Derechos del Niño, y asegurarse de que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas sus acciones. Estas medidas incluyen:

- a) Revisar y, si es necesario, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incluir el artículo 3, párrafo 1, y garantizar que el interés

⁹⁰ Comité de los derechos del niño, *op, cit.*, p. 2.

superior del niño sea considerado en todas las leyes y reglamentos nacionales, provinciales o territoriales, así como en las normas que regulan las instituciones públicas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños. Esto debe ser visto como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento.

- b) Fortalecer el interés superior del niño en la coordinación y aplicación de políticas a nivel nacional, regional y local.
- c) Establecer mecanismos para garantizar que el interés superior del niño se integre y aplique de manera sistemática en todas las medidas y procesos administrativos y judiciales relacionados con él.
- d) Priorizar el interés superior del niño en la asignación de recursos nacionales para programas y medidas destinados a proteger los derechos del niño.
- e) Garantizar que el interés superior del niño sea claramente definido al recopilar, monitorear y evaluar datos, y apoyar estudios sobre temas relacionados con los derechos del niño.
- f) Proporcionar información y capacitación sobre el artículo 3, párrafo 1, y su implementación efectiva a todas las partes responsables de tomar decisiones que afecten a los niños.
- g) Facilitar información comprensible a los niños, sus familias y cuidadores sobre el derecho protegido por el artículo 3, párrafo 1, fomentando la expresión de opiniones de los niños y asegurando que se les dé la debida importancia.
- h) Combatir actitudes negativas y prejuicios que obstaculizan la efectividad del derecho del niño a tener en cuenta su interés superior, a través de programas de comunicación en colaboración con medios de difusión, redes sociales y los propios niños, para reconocer a los niños como titulares de derechos.⁹¹

En ese orden de ideas, el derecho a la no discriminación va más allá de simplemente prohibir cualquier forma de discriminación en el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención. También implica que los Estados deben tomar

⁹¹ *Ibidem*, p. 3.

medidas proactivas para asegurar que todos los niños tengan igualdad real de oportunidades para disfrutar de esos derechos. En algunas ocasiones, esto puede implicar implementar acciones afirmativas para corregir desigualdades existentes.⁹²

Sin embargo, dado que los niños no constituyen un grupo uniforme, es esencial considerar la diversidad al determinar lo que mejor les conviene. La identidad de un niño abarca una variedad de aspectos como su género, orientación sexual, origen étnico, creencias religiosas y culturales, así como su personalidad. A pesar de que los niños y los jóvenes comparten necesidades fundamentales comunes, la forma en que estas necesidades se manifiestan varía según una amplia gama de factores personales, físicos, sociales y culturales, incluido el desarrollo de sus capacidades. La Convención garantiza el derecho del niño a preservar su identidad (artículo 8), el cual debe ser respetado y considerado al evaluar su interés superior.

En lo que toca el contexto de la identidad religiosa y cultural, por ejemplo, al evaluar la idoneidad de colocar a un niño en hogares de guarda o de acogida, se debe prestar especial atención a la importancia de mantener la continuidad en la educación del niño y respetar su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (artículo 20, párrafo 3). El tomador de decisiones debe considerar este contexto específico al determinar el interés superior del niño, ya sea en situaciones de adopción, separación de sus padres o divorcio de los mismos. La adecuada consideración del interés superior del niño implica que los niños tengan la posibilidad de conectarse con su cultura (y lengua, si es factible) y acceder a información sobre su familia biológica, de acuerdo con las leyes y estándares profesionales del país correspondiente.

A pesar de la importancia de preservar los valores y tradiciones religiosos y culturales como parte integral de la identidad de un niño, las prácticas que entran en conflicto con los derechos consagrados en la Convención no se ajustan al interés

⁹² *Ibidem*, p. 6.

superior del niño. La identidad cultural no puede ser utilizada como excusa para que aquellos encargados de tomar decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que socavan los derechos garantizados al niño o a los niños por la Convención.⁹³

Por lo que respecta a la educación, el acceso a una educación de calidad y gratuita, que incluya la educación en la primera infancia, programas educativos no académicos o extracurriculares, y actividades complementarias, es fundamental para promover el interés superior del niño. Cualquier decisión relacionada con medidas o iniciativas dirigidas a un niño en particular o a un grupo de niños debe priorizar su bienestar en cuanto a la educación. Para mejorar la calidad y la accesibilidad de la educación, y garantizar que más niños se beneficien de ella, los Estados partes deben contar con docentes y otros profesionales de la educación debidamente capacitados, así como crear un entorno favorable para los niños y emplear métodos de enseñanza adecuados. Se debe tener en cuenta que la educación no solo es una inversión en el futuro, sino también una oportunidad para el entretenimiento, fomentar el respeto, la participación y el cumplimiento de las aspiraciones. Al satisfacer esta necesidad y promover la autonomía del niño para superar las dificultades que pueda enfrentar debido a su vulnerabilidad, se estará velando por su interés superior.⁹⁴

Finalmente, otro derecho a tomar en consideración, es el del niño a expresar su opinión, ya que una parte esencial de cualquier proceso implica establecer una comunicación efectiva con los niños para involucrarlos de manera significativa y determinar cuál es su interés superior. En el contexto de esta comunicación, se deben informar a los niños sobre el proceso, los posibles servicios y soluciones a largo plazo, recopilar la información proporcionada por los niños y solicitar sus opiniones. Cuando un niño desea expresar su punto de vista a través de un representante, es responsabilidad de este último transmitir con precisión las

⁹³ *Ibidem*, p. 8.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 8.

opiniones del niño. En situaciones donde la opinión del niño difiere de la de su representante, se debe establecer un procedimiento que permita al niño recurrir a una autoridad para determinar otra forma de representación (como un curador ad litem) si es necesario. El proceso de evaluación y determinación del interés superior de los niños como grupo presenta ciertas diferencias con respecto a un niño individual. Cuando los intereses de un gran número de niños están en juego, las instituciones públicas deben encontrar métodos para recabar la opinión de una muestra representativa de niños y considerar cuidadosamente su perspectiva al planificar medidas o tomar decisiones legislativas que afecten directa o indirectamente al grupo en cuestión, con el objetivo de asegurar que se contemplen todas las categorías de niños. Existen diversas formas de lograrlo, como audiencias para niños, parlamentos infantiles, organizaciones lideradas por niños, asociaciones de la infancia u otros organismos representativos, debates en el ámbito escolar y plataformas de redes sociales.⁹⁵

Por otra parte, es responsabilidad de los Estados partes proteger a los niños contra cualquier forma de discriminación, sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, nacimiento u cualquier otra condición del niño, sus padres o representantes legales (artículo 2, párrafo 1). A todos los niveles administrativos, los Estados partes deben trabajar para prevenir la discriminación y se les prohíbe discriminar a los niños, ya sea de manera directa o indirecta, en las leyes, políticas o programas presupuestarios, así como en su contenido o aplicación.⁹⁶

Los Estados partes tienen la responsabilidad de tomar acciones proactivas para asegurar resultados favorables para todos los niños mediante la movilización de los recursos financieros adecuados y asignando y gastando fondos de manera apropiada en relación con las leyes, políticas y programas. Con el objetivo de alcanzar una igualdad real, los Estados partes deben identificar qué grupos de niños

⁹⁵ *Ibidem*, p. 11.

⁹⁶ Comité de los derechos del niño, "Observación General No. 12. Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño", Ginebra, ONU, 2016, p. 12.

requieren medidas especiales y utilizar los recursos del presupuesto público para implementar dichas acciones.

Los países firmantes deben fomentar un ambiente libre de discriminación y tomar acciones, incluso asignando recursos, para garantizar que todos los sectores gubernamentales, niveles de autoridad y entidades, junto con la sociedad civil y el sector empresarial, trabajen de manera proactiva para proteger el derecho de los niños a no sufrir discriminación.

Con el fin de obtener fondos que impulsen una mejoría en la garantía de los derechos de los niños, los países signatarios deben abordar las disparidades entre los niños mediante la revisión y evaluación de las leyes, políticas y programas aplicables, aumentando o ajustando las prioridades de ciertas partidas presupuestarias, o mejorando la efectividad, la eficiencia y la equidad de sus presupuestos.⁹⁷

2.2. Protección y promoción del libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana: un enfoque nacional.

Durante la actual etapa de definición, se ha hecho hincapié en múltiples ocasiones en la importancia de los derechos fundamentales. Se ha destacado que para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad es crucial disfrutar plenamente de todo el conjunto de derechos y libertades fundamentales.

Esto se debe a que los sistemas de derechos y libertades fundamentales no son otra cosa que la forma en que la constitución protege ciertas expresiones o requerimientos particulares de la personalidad. Por lo tanto, "Los diversos derechos,

⁹⁷ Comité de los derechos del niño, "Observación General No. 12, *op. cit.*, p. 12.

aunque cada uno tenga un significado propio, protegen un interés jurídico común: los aspectos específicos de la personalidad humana [...]".⁹⁸

Bajo este enfoque, los derechos fundamentales se refieren a la especificación y formulación legal precisa de varias facetas de la naturaleza humana que necesitan protección y salvaguarda como prioridad. Estos derechos representan cualidades intrínsecas al ser humano y, por lo tanto, resultan cruciales e imprescindibles para el desarrollo de la personalidad.

En esta perspectiva, los derechos esenciales o fundamentales se refieren a requerimientos tan vitales para la vida de las personas que, de no ser cumplidos, les impedirían alcanzar el nivel mínimo necesario para poder desarrollar su personalidad de forma libre y vivir con cierta dignidad. Por lo tanto, se considerarán como "fundamentales" aquellos derechos que se perciban como los más elementales o esenciales para el ser humano, aquellos que se consideren como parte inherente al desarrollo de su personalidad.⁹⁹

En consecuencia, los términos derechos fundamentales y libre desarrollo de la personalidad están estrechamente relacionados. Los derechos fundamentales resguardan aspectos concretos de la personalidad como la libertad de pensamiento y expresión, la intimidad, la imagen, la privacidad, la libertad de culto y el honor, mientras que el libre desarrollo de la personalidad brinda una protección legal integral a la persona humana.

De este modo, los derechos fundamentales tienen la meta de resguardar las diversas y particulares expresiones de la personalidad humana. Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad integra y sintetiza todos estos derechos específicos, todos ellos dirigidos a proteger de forma integral la dignidad

⁹⁸ Rolla, Giancarlo, "El valor normativo del principio de la dignidad En: constituciones iberoamericanas". *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, No 6, 2002. p. 471.

⁹⁹ Téllez Rodríguez, Leonel, "El libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos", Ciudad de México, UNAM, 2016, p. 73.

y la personalidad humana. Esta personalidad se concibe como una entidad holística e indivisible, por lo tanto, cada derecho contribuye a su realización.

De acuerdo con esta doctrina, el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad se presenta como el elemento unificador y complementario de los derechos fundamentales. Actúa como una salvaguarda legal que asegura que los diferentes derechos estén al servicio de los individuos, y que todo el sistema de derechos y libertades fundamentales esté diseñado para proteger y facilitar el desarrollo humano. Este derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad constituye el fundamento de todo este sistema y al mismo tiempo establece su límite, al orientar todos los derechos fundamentales hacia el crecimiento y desarrollo integral de las personas. Protege el desarrollo global de las personas y ofrece una protección legal general hacia ellos.

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada han aceptado ampliamente que "La dignidad humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad son la base de todo el sistema de derechos y libertades."¹⁰⁰ Se puede afirmar que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad "es el fundamento y en cierto modo la síntesis de todos los demás derechos fundamentales; cuando el ordenamiento jurídico positivo consagra y reconoce algunos de los atributos de lo personal, representa un avance significativo".¹⁰¹

Por lo tanto, desde la óptica del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se puede interpretar que los derechos fundamentales surgen de la necesidad y la conciencia de un contexto colectivo y temporal específico para proteger varias expresiones fundamentales de la personalidad humana y establecer un marco jurídico-constitucional frente al Estado. La materialización de estas diversas expresiones de la personalidad como derechos fundamentales asegura su eficacia

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Jurisprudencial: Libre Desarrollo de la Personalidad. Ciudad de México: SCJN; 2019. P. 45.

¹⁰¹ De Julios, Alfonso, (coord.). "Ciudadanía y derecho en la era de la globalización" Madrid, Ed. Dykinson, 2007, p. 293.

constitucional, estableciendo límites al Estado y permitiendo a los individuos invocar directamente estos derechos fundamentales a través de la protección legal.

Aunque los derechos humanos fundamentales se han definido y detallado como derechos independientes, apartándose del derecho general al libre desarrollo de la personalidad, su propósito siempre está intrínsecamente vinculado a este último, dado que el valor jurídico protegido es siempre la dignidad humana y su alcance de protección abarca manifestaciones o aspectos esenciales de la personalidad humana.

A continuación, se presentará una descripción de varios derechos fundamentales en los que se puede apreciar esta conexión directa entre derechos específicos y el libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos fundamentales protegen expresiones particulares de la personalidad humana, siendo por lo tanto cruciales para el logro del libre desarrollo de la personalidad.

Es importante destacar que los derechos que se abordarán representan solo una parte de los derechos fundamentales vinculados a la personalidad. Dado el efecto de irradiación y transversalidad del libre desarrollo de la personalidad, este influye en todo el sistema jurídico en su totalidad, lo que significa que cualquier derecho puede estar relacionado con este derecho integral.

Por su parte, la imagen se refiere a la representación visual de una persona a través de un proceso técnico o mecánico, lo que resulta en una expresión de su identidad única y, por tanto, en una manifestación de su personalidad, de manera que “la imagen del hombre es una encarnación, una plasmación, de los rasgos esenciales de la personalidad, de su individualidad y su capacidad comunicativa en primer término, en consecuencia, la imagen participa de la dignidad personal propia del ser humano.”¹⁰²

¹⁰² Latour Brotons, Juan, “La figura humana en el derecho actual”, *Revista de Derecho Español y Americano*, Madrid, No. 10, 1965. p. 174.

Por tanto, al ser un reflejo de la personalidad, la imagen forma parte del individuo, quien tiene cierto control, derechos exclusivos y posesión sobre su propia representación visual. En este contexto:

El derecho fundamental a la propia imagen garantiza un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible. Asimismo protege el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia.¹⁰³

Debido a la evolución constante y dinámica de los derechos humanos fundamentales, las listas de derechos establecidas en constituciones e instrumentos internacionales no son inflexibles ni inamovibles. Este fenómeno se debe al progreso y la creciente complejidad de las interacciones sociales, lo que exige el reconocimiento de nuevos derechos que surgen del desarrollo y la evolución del campo jurídico. Es responsabilidad continua de la ciencia del derecho proteger y garantizar la suprema dignidad humana.

Estos derechos humanos fundamentales que no están explícitamente reconocidos en constituciones o tratados internacionales son conocidos como derechos no enumerados o implícitos. Aunque no se mencionan explícitamente, estos derechos existen de manera implícita dentro de la doctrina, el espíritu y la cohesión orgánica del sistema de derechos fundamentales.

Es fundamental reconocer y proteger los derechos esenciales que se consideran implícitos, los cuales deben ser garantizados por todos los poderes del Estado y respaldados por los tribunales de justicia, como es común en el derecho comparado. La naturaleza de los derechos humanos fundamentales es de *numerus*

¹⁰³ Nogueira Alcalá, Humberto. "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización" *Revista Ius et Praxis*, Talca, Año 13, No. 2, Universidad de Talca Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007, p. 261.

apertus, lo que significa que cuando hay lagunas normativas que puedan poner en riesgo la dignidad humana, los jueces deben recurrir a los derechos implícitos. En tales casos, se requiere una interpretación y construcción jurídica que integre los principios, valores y objetivos del ordenamiento jurídico para proteger eficazmente los derechos humanos en peligro, incluso si no están expresamente mencionados.¹⁰⁴

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, a través de su labor interpretativa, va identificando nuevos "derechos implícitos" que son considerados fundamentales debido a su carácter transversal, surgidos a partir de otros derechos primarios con este mismo estatus normativo. Diversas normativas jurídicas permiten a los jueces reconocer estos derechos implícitos. A nivel internacional, el artículo 29.c de la Convención Americana de Derechos Humanos destaca la importancia de no interpretar la convención de una manera que excluya otros derechos y garantías inherentes a la dignidad humana o que se deriven de un sistema democrático de gobierno representativo.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un concepto relativamente nuevo en la jurisprudencia constitucional mexicana. A partir del año 2009, se observa una evolución en la interpretación de este derecho, especialmente después de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. A través del análisis de casos, se destaca el enfoque particular de la Corte en comparación con otros temas, como el derecho a la consulta previa. Aunque los casos específicos son limitados, se evidencia la amplitud de aplicación de este derecho en la protección de la dignidad humana y en la defensa de diversas realidades. El estudio se centra en los casos que han influenciado la evolución de la doctrina constitucional en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Téllez Rodríguez, Leonel, *op. cit.*, p. 73.

¹⁰⁵ Collí Ek., Víctor Manuel, Martín Pérez Inclán, Freddy, "El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana", *Cuestiones Constitucionales*, Ciudad de México, No. 45, 2021, pp. 2448-4881.

Una de las características distintivas fundamentales del derecho al libre desarrollo de la personalidad es su protección de la autodeterminación individual de acuerdo con el proyecto de vida de cada persona. Esto se debe a que, además de las características que hacen única a cada persona, la singularidad de los individuos también se manifiesta a través de la autonomía de sus decisiones, las cuales guían su propio camino en la vida. De esta manera, el individuo elige de forma libre las opciones que reflejan su personalidad única y su plan de vida individual. Estas decisiones, a su vez, definen y distinguen a la persona y su personalidad única.¹⁰⁶

El análisis del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el contexto de la niñez, tal como se expone en este capítulo, destaca la importancia fundamental de este derecho en la protección y promoción de la dignidad humana de los niños y adolescentes. Este derecho, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y reiterado en varias Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten.

A modo de cierre, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se erige como uno de los fundamentos de otros derechos fundamentales, asegurando que todos los aspectos de la personalidad humana sean protegidos y promovidos de manera integral. Esto implica que cualquier reglamento escolar o medida que impida el libre desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes debe ser reevaluado y modificado para alinearse con los principios de derechos humanos y el interés superior de la niñez, promoviendo así un entorno educativo inclusivo y respetuoso.

¹⁰⁶ Villalobos Badilla, Kevin Johan, “*El derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad*”, Costa Rica, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Sede de Occidente, 2012, p. 103.

Capítulo Tercero.

Los reglamentos escolares.

«Mamá siempre decía: la vida es como una caja de bombones. Nunca sabes lo que te va a tocar».

Forrest Gump

La educación es un pilar fundamental en el desarrollo de una sociedad. Las instituciones educativas son los espacios donde se gesta el conocimiento y se moldean los ciudadanos del futuro. En este contexto, los reglamentos escolares emergen como herramientas clave para establecer un marco normativo que garantice un ambiente propicio para el aprendizaje y el desarrollo integral de los estudiantes.

En el marco del presente capítulo, resulta esencial entender a fondo la naturaleza y función de los reglamentos escolares. Estos son instrumentos normativos que, en el ámbito educativo, buscan establecer pautas y principios que regulan la convivencia, el aprendizaje y el respeto hacia los derechos fundamentales de los estudiantes. La relevancia de este capítulo radica en la necesidad de contextualizar la propuesta de reglamento general dentro del panorama educativo, identificando la importancia de los reglamentos escolares como garantías del respeto al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

3.1 Definición de reglamentos escolares.

En el marco del presente capítulo resulta esencial entender a fondo la naturaleza y función de los reglamentos escolares. Estos son instrumentos normativos que, en el ámbito educativo, buscan establecer pautas y principios que regulan la convivencia, el aprendizaje y el respeto hacia los derechos fundamentales de los estudiantes.

La relevancia de este capítulo radica en la necesidad de contextualizar la propuesta de reglamento general dentro del panorama educativo, identificando la importancia de los reglamentos escolares como garantías del respeto al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. El análisis de esta categoría permitirá fundamentar normativamente las medidas propuestas, destacando su coherencia con los principios pedagógicos y los derechos humanos.

Los reglamentos escolares son “conjuntos de normas, directrices y disposiciones establecidas por las instituciones educativas para regular la convivencia, el comportamiento y las actividades dentro del ámbito escolar. Estos reglamentos buscan crear un ambiente propicio para el aprendizaje, promover el respeto mutuo, garantizar la seguridad de los estudiantes y establecer las bases para una convivencia armoniosa en la comunidad educativa.”¹⁰⁷

Schwartz HL. Define los reglamentos escolares como “conjuntos de reglas establecidas por las instituciones educativas para regular el comportamiento y las actividades dentro de la escuela.”¹⁰⁸ De Groof J. Explica que “los reglamentos escolares son herramientas fundamentales para la gestión educativa y la promoción de un entorno de aprendizaje seguro y equitativo.”¹⁰⁹

Greenfield TL. Señala que “los reglamentos escolares deben ser claros, justos y aplicables, y deben estar alineados con los derechos humanos y las normativas legales vigentes.”¹¹⁰ Rosen LJ. Argumenta que “la implementación efectiva de los reglamentos escolares requiere la participación de toda la comunidad educativa y un enfoque basado en el respeto mutuo y la colaboración.”¹¹¹ Hofman RH. Indica que “los reglamentos escolares deben ser revisados y actualizados periódicamente para adaptarse a los cambios en la sociedad y en las normativas educativas.”¹¹²

Características Distintivas de los Reglamentos Escolares:

1. **Normas de Conducta:** Establecen pautas claras sobre el comportamiento esperado de los estudiantes dentro y fuera del aula.

¹⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *"Hacia políticas de convivencia escolar efectivas: Orientaciones y estrategias para su desarrollo en los Estados Miembros"*, 2007.

¹⁰⁸ Schwartz HL. *School Rules and Regulations: A Comprehensive Guide*. Nueva York: Routledge; 2012. P. 12

¹⁰⁹ De Groof J. *Educational Law and Policy: A Global Perspective*. Dordrecht: Springer; 2009. P. 34

¹¹⁰ Greenfield TL. *Law and Order in School: Managing Behaviour and Discipline*. Londres: Routledge; 2007. P. 56.

¹¹¹ Rosen LJ. *School Discipline and the Law*. Nueva York: Teachers College Press; 2010. P. 43.

¹¹² Hofman RH. *Educational Governance and Administration*. Londres: Routledge; 2013. P. 21.

2. **Derechos y Responsabilidades:** Define los derechos y deberes tanto de los estudiantes como del personal educativo, promoviendo la equidad y el respeto mutuo.
3. **Procedimientos Disciplinarios:** Especifican las consecuencias de violar las normas, así como los procedimientos para abordar conflictos y situaciones disciplinarias.
4. **Valores Institucionales:** Reflejan los principios y valores que la institución promueve, contribuyendo a la formación ética de los estudiantes.
5. **Participación de la Comunidad:** Pueden incluir disposiciones sobre la participación de padres de familia y otros miembros de la comunidad en la vida escolar.

Es importante reconocer que este capítulo proporcionará una visión general de los reglamentos escolares en el contexto de la tesis, pero no pretenderá agotar todas las dimensiones y matices de este tema complejo. Las limitaciones y alcances se abordarán de manera transparente para contextualizar la propuesta de reglamento general y sus implicaciones para el respeto al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en Michoacán.

Definición propia:

Los reglamentos escolares son conjuntos de normas y directrices establecidas por las instituciones educativas para regular el comportamiento, las responsabilidades y las interacciones dentro del entorno escolar. Estas normativas tienen como objetivo fundamental garantizar un entorno de aprendizaje seguro, equitativo y respetuoso, alineado con los principios de derechos humanos y las normativas legales vigentes. Además de definir los derechos y deberes tanto de estudiantes como del personal educativo, los reglamentos escolares promueven la formación ética y la convivencia armónica, reflejando los valores institucionales y facilitando la participación activa de la comunidad educativa en su implementación y actualización. Es esencial que estos reglamentos sean claros, justos, y aplicables, y que se revisen y adapten periódicamente para responder a los cambios en la

sociedad y en las políticas educativas, asegurando así el respeto al libre desarrollo de la personalidad de todos los estudiantes.

3.1.1. Objetivos de los reglamentos escolares.

Los reglamentos escolares desempeñan un papel fundamental en la configuración del ambiente educativo, estableciendo las reglas y directrices que orientan la convivencia y el desarrollo integral de los estudiantes. En este capítulo, se explorarán en detalle los objetivos que subyacen en la creación y aplicación de los reglamentos escolares, destacando su importancia para la consecución de un entorno educativo favorable.

Harber C. Señala que “uno de los principales objetivos de los reglamentos escolares es asegurar un entorno seguro y propicio para el aprendizaje, donde todos los estudiantes puedan desarrollarse plenamente.”¹¹³ Explica que “los reglamentos escolares también buscan proteger los derechos de los estudiantes y el personal, promoviendo la equidad y el respeto dentro de la comunidad educativa.”¹¹⁴

Bennett T. Argumenta que “los reglamentos escolares son esenciales para preparar a los estudiantes para participar de manera responsable y constructiva en la sociedad, fomentando valores como la responsabilidad, el respeto y la cooperación.”¹¹⁵ Chapman DW. Indica que “los reglamentos escolares deben ser diseñados para fomentar la disciplina positiva y el desarrollo de habilidades socioemocionales en los estudiantes.”¹¹⁶

¹¹³ Harber C. School Management and Effectiveness. Londres: Cassell; 2004. P. 28.

¹¹⁴ Alexander R. Policy and Practice in Education. Londres: Sage Publications; 2001. P. 64.

¹¹⁵ Bennett T. Creating a Culture: How School Leaders Can Optimise Behaviour. Londres: Independent Thinking Press; 2017. P. 52.

¹¹⁶ Chapman DW. The Management and Leadership of Educational Institutions. Nueva York: Routledge; 2005. P. 47

Los reglamentos escolares persiguen varios objetivos fundamentales que buscan garantizar un ambiente educativo propicio para el aprendizaje, la convivencia respetuosa y el desarrollo integral de los estudiantes. A continuación, se presentan algunos de estos objetivos:

1. **Promover un Ambiente Seguro:** Uno de los objetivos principales de los reglamentos escolares es crear un entorno seguro y protector para los estudiantes. Esto implica normas específicas que salvaguardan la integridad física y emocional de los educandos, así como procedimientos para prevenir y abordar situaciones de riesgo.¹¹⁷
2. **Fomentar la Disciplina y el Respeto:** Los reglamentos escolares buscan establecer pautas claras de comportamiento que promuevan la disciplina y el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad educativa. Estas normas contribuyen a un ambiente propicio para el aprendizaje y la convivencia armoniosa.¹¹⁸
3. **Garantizar la Disciplina y el Comportamiento Adecuado:** Establecer normas disciplinarias es esencial para mantener un ambiente de aprendizaje efectivo. Los reglamentos buscan garantizar la disciplina escolar y promover comportamientos adecuados, creando así un ambiente propicio para el desarrollo académico y personal de los estudiantes.¹¹⁹
4. **Proteger los Derechos y Deberes de los Estudiantes:** Los reglamentos escolares tienen como objetivo proteger los derechos individuales de los estudiantes y establecer claramente sus deberes. Esto asegura un trato equitativo, el respeto a la dignidad y la promoción de una participación activa en la vida escolar.¹²⁰

¹¹⁷ UNESCO. *"Directrices sobre políticas de prevención y gestión de la violencia escolar"*, 2017.

Esta fuente de la UNESCO proporciona directrices globales que respaldan la creación de ambientes seguros en entornos educativos, destacando la importancia de políticas y reglamentos para prevenir la violencia escolar.

¹¹⁸ Ministerio de Educación de Chile. *"Guía para la convivencia escolar"*, Santiago de Chile, MEC, 2014, <https://convivenciaescolar.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites>.

¹¹⁹ Secretaría de Educación Pública, *"Modelo Educativo para la Educación Básica"*, 2019.

¹²⁰ Organización de las Naciones Unidas, *"Convención sobre los Derechos del Niño"*, 1989.

5. **Contribuir al Desarrollo Integral de los Estudiantes:** Los reglamentos escolares buscan contribuir al desarrollo integral de los estudiantes, promoviendo valores, principios éticos y comportamientos que fomentan no solo el aprendizaje académico, sino también el crecimiento personal y social.¹²¹

Asimismo, es necesario relacionar cada uno de los objetivos de los reglamentos escolares con algunos principios o disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- **Promover un Ambiente Seguro:** Relación con la Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 3, establece el derecho a una educación integral y, por ende, implica la responsabilidad del Estado de garantizar un entorno seguro para los estudiantes.
- **Fomentar la Disciplina y el Respeto:** Relación con la Constitución: El Artículo 3 de la Constitución establece el derecho a recibir educación de calidad, la cual implica no solo conocimientos académicos sino también la formación en valores y el respeto a los derechos humanos.
- **Garantizar la Disciplina y el Comportamiento Adecuado:** Relación con la Constitución: El Artículo 24 de la Constitución establece que las normas de disciplina, moral y buen gobierno son fundamentales en la organización y funcionamiento de las instituciones educativas.
- **Proteger los Derechos y Deberes de los Estudiantes:** Relación con la Constitución: La Constitución, en varios de sus artículos, reconoce y protege los derechos fundamentales de las personas, incluyendo el derecho a la educación. Asimismo, el Artículo 3 garantiza el derecho a la no discriminación en el ámbito educativo.

¹²¹ Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, "Convivencia escolar: un compromiso de todos y todas", Madrid, 2014.

- **Contribuir al Desarrollo Integral de los Estudiantes:** Relación con la Constitución: El Artículo 3 reconoce el derecho a una educación integral, incluyendo la formación en valores. Además, diversos principios constitucionales, como el respeto a la dignidad humana, respaldan la idea de un desarrollo integral de los individuos.

Estos objetivos, respaldados por fuentes educativas reconocidas, destacan la importancia de los reglamentos escolares en la creación de un ambiente educativo favorable y en la promoción del desarrollo integral de los estudiantes.

La educación es un pilar fundamental en el desarrollo de la sociedad, y las instituciones educativas son los espacios donde se gesta el conocimiento y se moldean los ciudadanos del futuro. En este contexto, los reglamentos escolares emergen como herramientas clave para establecer un marco normativo que garantice un ambiente propicio para el aprendizaje y el desarrollo integral de los estudiantes. Este capítulo busca explorar a fondo la naturaleza y función de los reglamentos escolares, analizando su importancia en la estructura educativa y su impacto en la formación de los individuos.

3.1.2. La intersección entre los reglamentos, cultura jurídica, derecho y sociedad.

En el entramado social, los reglamentos escolares se erigen como una parte fundamental que regula las dinámicas y comportamientos en el ámbito educativo. Este conjunto de normativas, que abarcan desde pautas disciplinarias hasta principios éticos, desempeña un papel crucial en la configuración de la cultura jurídica, la aplicación del derecho y la dinámica social. Al explorar la relación entre los reglamentos, la cultura jurídica, el derecho y la sociedad, se desentraña la intrincada red de influencias mutuas que moldean la convivencia y la vida en comunidad.

La cultura jurídica, entendida como el conjunto de valores, creencias y conocimientos compartidos sobre el sistema legal, se ve directamente influenciada por la presencia y la aplicación de los reglamentos escolares. Estos, al establecer las normas que rigen las interacciones en el ámbito educativo, contribuyen a la formación de una cultura jurídica específica que permea en la sociedad.

Los reglamentos escolares también representan una manifestación tangible del derecho, al ser normas creadas y aplicadas en el marco legal. Su impacto se extiende más allá de los confines de la institución educativa, afectando las percepciones y prácticas legales en la sociedad en general. La relación dinámica entre el derecho y los reglamentos refleja la adaptabilidad de las normas a las necesidades cambiantes de la comunidad educativa.

La sociedad, como el entorno en el que los individuos interactúan, se configura a través de los reglamentos escolares, que actúan como agentes modeladores de comportamientos y valores. La interacción entre estos reglamentos y la sociedad destaca la importancia de comprender cómo las normativas educativas influyen en la construcción de comunidades más justas, inclusivas y respetuosas.

Al explorar esta intersección, examinaremos cómo los reglamentos escolares no solo reflejan la cultura jurídica y el derecho de una sociedad, sino también cómo contribuyen activamente a su formación y evolución. Este análisis proporcionará una visión más completa de la función integral de los reglamentos escolares en la configuración de comunidades educativas y, por ende, de sociedades que buscan armonizar la convivencia y el respeto por los derechos y deberes individuales.¹²²

1. **Cultura Jurídica:** Un reglamento, al ser una norma de carácter jurídico que establece derechos, deberes y prohibiciones en un ámbito específico, contribuye a la cultura jurídica de la sociedad. Este tipo de normativa forma

¹²² Abbagnano, N. *"Diccionario de Filosofía"*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

parte del conjunto de reglas que los ciudadanos reconocen y respetan, promoviendo la comprensión y el respeto por las leyes y normas que rigen la convivencia.¹²³

2. **Derecho:** Un reglamento es una expresión del derecho, ya que es una norma creada dentro de un marco legal que regula conductas y relaciones en un contexto específico. Contribuye a la aplicación y desarrollo del derecho al establecer las reglas específicas que deben seguirse en una determinada área, facilitando así la coherencia y la consistencia en la aplicación de la ley.¹²⁴
3. **Derecho y Sociedad:** Los reglamentos, al ser instrumentos legales que afectan la vida cotidiana de las personas, influyen directamente en la sociedad. Establecen las reglas para la convivencia y el comportamiento, moldeando las interacciones sociales y contribuyendo al mantenimiento del orden y la justicia.¹²⁵

Estas relaciones son conceptuales y se basan en la comprensión de cómo los reglamentos, como expresión del derecho, afectan y son afectados por la cultura jurídica de la sociedad. Las fuentes proporcionadas son obras clásicas en sociología y jurisprudencia que abordan la relación entre el derecho y la sociedad desde perspectivas teóricas y prácticas.

3.1.3. Finalidades de los reglamentos escolares.

En el complejo entramado de la educación, los reglamentos escolares se erigen como pilares fundamentales que guían la convivencia y el desarrollo en el ámbito educativo. En este apartado, abordaremos en la esencia de estos reglamentos, desentrañando sus finalidades intrínsecas y explorando cómo estos actúan como directrices cruciales para la construcción de un entorno educativo propicio.

¹²³ García de Enterría, E. *"La cultura jurídica europea"*, Madrid, Editorial Trotta, 1998.

¹²⁴ García de Enterría, *op. cit.*

¹²⁵ Durkheim, É. *"De la division du travail social"*, París, Félix Alcan, 1960.

La garantía de un ambiente propicio para el aprendizaje se erige como el epicentro de los reglamentos escolares. Estableciendo normas y procedimientos disciplinarios, se busca crear un espacio donde los educandos no solo adquieran conocimientos académicos, sino que también desarrollen habilidades sociales y emocionales. La importancia de esta finalidad resuena en el compromiso de diversos entes educativos a nivel internacional, como lo refleja el documento del Ministerio de Educación de España sobre la "Convivencia escolar: un compromiso de todos y todas."

La promoción de la convivencia pacífica y el respeto mutuo emerge como otro pilar esencial de los reglamentos escolares. Más allá de ser normativas, estos se erigen como catalizadores para la construcción de relaciones basadas en la tolerancia y el respeto a la diversidad. La UNESCO, en sus orientaciones y estrategias para el desarrollo de políticas de convivencia escolar efectivas, subraya la trascendencia de esta finalidad para la construcción de comunidades educativas armoniosas.

La seguridad y el bienestar de los estudiantes constituyen objetivos ineludibles de los reglamentos escolares. A través de normas que previenen riesgos y establecen protocolos para emergencias, se busca garantizar un entorno donde los educandos se sientan resguardados tanto física como emocionalmente. Este propósito resuena en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se reconoce el derecho de los niños a vivir en un ambiente seguro.

La eficiente organización y funcionamiento de la institución educativa también se vislumbran como metas fundamentales de los reglamentos. Al establecer directrices para la gestión escolar y la asignación de recursos, estos contribuyen al desarrollo institucional coherente, como lo propone el Modelo Educativo para la Educación Básica en México.

Finalmente, los reglamentos escolares aspiran a formar ciudadanos íntegros y a contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto. Más allá de la imposición

de normas, buscan inculcar valores, principios éticos y comportamientos positivos que trasciendan el ámbito educativo. La UNESCO, en sus orientaciones para el desarrollo de políticas de convivencia escolar, reconoce esta dimensión amplia y su impacto en el tejido social.

1. Promover la Convivencia Pacífica y el Respeto Mutuo.

La finalidad primordial de los reglamentos escolares es asegurar un entorno educativo propicio para el aprendizaje. Estableciendo normas claras y procedimientos disciplinarios, se busca crear un espacio donde los estudiantes puedan concentrarse en sus estudios y desarrollar sus habilidades de manera efectiva, esto incluye fomentar la convivencia pacífica y el respeto mutuo entre los miembros de la comunidad educativa. Estas normas buscan crear un ambiente donde la diversidad sea valorada y donde las relaciones interpersonales estén basadas en el respeto y la tolerancia.¹²⁶

El fomento de la convivencia pacífica y el respeto mutuo en el entorno escolar es esencial para crear un ambiente de aprendizaje positivo y efectivo. Según estudios realizados por Johnson y Johnson (2009), “la cooperación y la convivencia pacífica en el aula están directamente relacionadas con mejores resultados académicos y un mayor bienestar emocional entre los estudiantes.”¹²⁷ Las escuelas que promueven un entorno basado en el respeto y la tolerancia logran reducir la incidencia de conflictos y mejorar la calidad de las relaciones interpersonales. Además, el respeto mutuo fomenta la diversidad y la inclusión, lo cual es crucial para preparar a los estudiantes para vivir en una sociedad multicultural y globalizada. La evidencia científica respalda la necesidad de establecer normativas claras que promuevan la convivencia pacífica y el respeto en el ámbito escolar para maximizar el potencial educativo y social de los estudiantes.

¹²⁶ UNESCO, *"Hacia políticas de convivencia escolar efectivas: Orientaciones y estrategias para su desarrollo en los Estados Miembros"*, 2007.

¹²⁷ Johnson DW, Johnson RT. An Educational Psychology Success Story: Social Interdependence Theory and Cooperative Learning. *Educ Res.* 2009;38(5):365-79.

2. Garantizar la Seguridad y Bienestar de los Estudiantes.

Los reglamentos escolares tienen como finalidad asegurar la seguridad y el bienestar de los estudiantes. Establecen normas que buscan prevenir situaciones de riesgo, tanto físicas como emocionales, y definen los procedimientos para abordar situaciones de emergencia o conflictivas.¹²⁸

La seguridad y el bienestar de los estudiantes son aspectos fundamentales que los reglamentos escolares deben garantizar. Estudios en el ámbito de la salud pública y la educación han demostrado que un entorno seguro es crucial para el desarrollo cognitivo y emocional de los estudiantes. Según Thapa, “La percepción de seguridad en la escuela se ha asociado con menores niveles de ansiedad y depresión entre los estudiantes, así como con una mayor satisfacción escolar y compromiso académico.”¹²⁹ Además, las escuelas que implementan políticas claras para prevenir situaciones de riesgo, como el acoso escolar y la violencia, logran crear un ambiente más seguro y propicio para el aprendizaje. La literatura científica respalda la importancia de normativas que prioricen la seguridad y el bienestar de los estudiantes como base para un desarrollo académico y personal saludable.

3. Formar Ciudadanos Íntegros y Contribuir al Desarrollo de la Sociedad.

La finalidad más amplia de los reglamentos escolares es contribuir a la formación de ciudadanos íntegros y responsables. Al promover valores, principios éticos y comportamientos positivos, los reglamentos buscan no solo impactar en el desarrollo individual de los estudiantes, sino también contribuir al bienestar y desarrollo de la sociedad en su conjunto.¹³⁰

La garantía de un ambiente propicio para el aprendizaje, la promoción de la convivencia pacífica y el respeto mutuo, y la salvaguarda de la seguridad y bienestar

¹²⁸ Organización de las Naciones Unidas, *"Convención sobre los Derechos del Niño"*, 1989.

¹²⁹ Thapa A, Cohen J, Guffey S, Higgins-D'Alessandro A. A review of school climate research. *Rev Educ Res.* 2013;83(3):357-85.

¹³⁰ UNESCO, *"Hacia políticas de convivencia escolar efectivas: Orientaciones y estrategias para su desarrollo en los Estados Miembros"*, 2007.

de los estudiantes representan piedras angulares en la edificación de comunidades educativas sólidas. Estos aspectos, respaldados por fuentes educativas y principios internacionales, subrayan la necesidad de establecer reglamentos que trasciendan lo meramente disciplinario, abrazando una perspectiva holística de la educación.

Además, la función organizativa y eficiente de las instituciones educativas, delineada por los reglamentos, no solo facilita el proceso de enseñanza-aprendizaje, sino que también contribuye al desarrollo institucional coherente. La formación de ciudadanos íntegros y responsables, promovida por estos reglamentos, se presenta como un objetivo más amplio que va más allá de las aulas, impactando directamente en la construcción de sociedades basadas en valores éticos y principios compartidos.

En este sentido, la conclusión que se extrae es clara: los reglamentos escolares no solo son normativas que regulan el comportamiento, sino cimientos sobre los cuales se erige una educación integral y una sociedad más justa. La comprensión de su trascendencia invita a reflexionar sobre la necesidad de diseñar reglamentos que no solo respondan a contingencias disciplinarias, sino que se alineen con una visión más amplia de la educación como un vehículo para el desarrollo humano y social. En última instancia, los reglamentos escolares, en su aplicación y evolución, se erigen como arquitectos de un futuro educativo y social en el que la formación integral de los individuos es el pilar fundamental.

3.2. Los reglamentos escolares y los derechos humanos.

En este apartado, se examinarán los fundamentos esenciales que vinculan los derechos humanos con la educación y cómo estos principios deben reflejarse en los reglamentos escolares.

La educación se reconoce universalmente como un derecho humano fundamental, consagrado en documentos internacionales como la Declaración

Universal de Derechos Humanos de 1948. Este derecho establece que toda persona tiene derecho a la educación, que debe ser gratuita y obligatoria en las etapas iniciales. Asimismo, se destaca la importancia de que la educación promueva la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, grupos étnicos y religiosos.

Los reglamentos escolares, como parte integral del sistema educativo, deben estar alineados con los principios y normativas internacionales de derechos humanos. El respeto y la promoción de los derechos fundamentales son esenciales en el diseño y la implementación de estas regulaciones. La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño son referentes clave que orientan este enfoque.

La aplicación de procedimientos disciplinarios en los reglamentos escolares debe ser coherente con los principios de justicia y respeto a los derechos humanos. Esto implica garantizar un debido proceso, la proporcionalidad en las sanciones y la participación activa del estudiante en la resolución de conflictos, por ello, este capítulo explorará la intersección entre los reglamentos escolares y los derechos humanos, subrayando la importancia de diseñar normativas que respeten y promuevan los principios fundamentales de la dignidad humana y la igualdad.

Los reglamentos escolares deben estar alineados con estos fundamentos de derechos humanos en la educación. Esto implica que las normativas deben asegurar el acceso equitativo a una educación de calidad, promover la participación activa de los estudiantes y garantizar un ambiente educativo libre de discriminación y respetuoso de la diversidad.

3.2.1. Casos en torno a reglamentos vulneratorios de derechos humanos.

Si bien es cierto existen varios juicios de amparo, promovidos en contra de la aplicación de una sanción por la transgresión de disposiciones normativas de

reglamentos escolares, que establecen un patrón estético para que lucir un corte o estilo de cabello; es importante revelar que la gran mayoría de las quejas que se interponen contra las escuelas por sancionar o impedir el ingreso a las y los estudiantes con cabello largo o pintado, se presentan ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

El objetivo de este apartado, consiste en presentar varios casos concretos en los que escuelas hayan sancionado a un estudiante por no usar el estilo de cabello permitido por la reglamentación del centro educativo, sin que sean casos jurisdiccionales, cuyos hechos y resolución puedan estudiarse. Ello, con el objetivo de recopilar información acerca de los casos que no llegan ante un juez, pero que bien pueden ser resueltos por otras instancias públicas cuya función principal consista en salvaguardar derechos humanos; mostrando así la dimensión y alcance la problemática estudiada.

Pues bien, según una nota de Expansión, en el año 2021, un alumno de la secundaria Lázaro Cárdenas, en el municipio michoacano de Ario de Rosales, interpuso y ganó un amparo contra el director del plantel por obligarlo a cortarse el cabello al estilo “casquete corto”.¹³¹ Ya que el juez de distrito que resolvió el caso determinó que tal medida relacionada con el corte de cabello, limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad del alumno, consistiendo en un acto discriminatorio por cuestión de género, ya que a las mujeres no se les exige un tipo de corte en especial, mientras a que los hombres sí.¹³²

Por otro lado, según la misma nota, en la Ciudad de México para el ciclo escolar 2019-2020 se determinó que no sería obligatorio exigir a los alumnos un

¹³¹ Expansión digital, 2022, p. 58

¹³² Expansión digital, “¿Es obligatorio que los niños lleven cabello corto a la escuela?”, México, Expansión, 2022, <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/08/25/se-puede-llevar-pelo-largo-escuela-o-pintado>.

corte de casquete corto, militar, regular, a rape, etcétera, pues las autoridades escolares de la capital, informaron que no hay norma alguna que exija a los estudiantes asistir con el cabello corto.

En ese mismo sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) comunicó que deben ser respetados los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en las instituciones escolares,¹³³ por lo que no debe impedirse el acceso a las escuelas si los alumnos llevan el cabello pintado. Ya que del 3 de enero al 15 de agosto del 2022 se habían recibido 487 casos relacionados con peticiones de las y los jóvenes estudiantes de secundaria, preparatoria y universidades a quienes se les había negado el ingreso a los planteles por cuestiones relacionadas al estilo de cabello.

Un caso relevante, ocurrió el 26 de junio de 2019, cuando Luis Humberto Fernández Fuentes, Titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, dijo durante la firma de un convenio de colaboración en la Alcaldía Gustavo A. Madero que “no existe ninguna norma que obligue a los estudiantes de nivel básico a acudir con el cabello corto”. Así como el hecho de que a inicios de junio de 2019, se presentó la iniciativa “Uniforme Neutro” de la Secretaría de Educación Pública, misma que permite a los estudiantes de nivel básico en la Ciudad de México utilizar el uniforme con base en su personalidad y comodidad.¹³⁴

Baja California es otra entidad que ha determinado que no es obligatorio el corte de cabello para los alumnos. Dicha medida se emitió en 2021 dentro del Protocolo de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Seguridad Escolar de la entidad, el cual concluyó que no se deberán establecer prohibiciones en torno a: uso de corte, peinado o largo de cabello específico.¹³⁵

¹³³ CONAPRED, 2019, p. 10

¹³⁴ El Financiero, “Regreso a clases 2022-2023: ¿Es obligatorio el casquete corto en alumnos? Esto sabemos”, México, 2022, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/08/22/regreso-a-clases-2022-2023-es-obligatorio-el-casquete-corto-en-alumnos-esto-sabemos/>.

¹³⁵ El Financiero, *op. cit.*

En el año dos mil quince, el Senado llegó a un punto de acuerdo en el que se instó a la Secretaría de Educación y a la de Gobernación a respetar los derechos a la educación, así como a refrendar la supremacía de los derechos humanos de la infancia sobre la inducción de los estereotipos de género. Lo anterior, luego de que en Hermosillo Sonora, se le negara el acceso a la escuela a un adolescente y fuera expulsado de su escuela debido a que no se cortó el cabello, pues para los directivos de la institución educativa en la que se encontraba inscrito, “solo las niñas pueden tener el cabello largo”.¹³⁶

El 19 de agosto de 2022, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, informó que, del 3 de enero al 5 de agosto, recibió 487 casos relacionados con peticiones de estudiantes de secundaria, preparatoria y universidad a quienes se les había negado el ingreso a los planteles por acudir con el cabello largo o pintando, siendo atendidas 5 quejas por estos hechos.¹³⁷

Sin embargo, si bien es cierto que en los últimos tres años el tema del estilo de cabello en las escuelas ha cobrado relevancia, y se ha puesto énfasis en que cualquier medida disciplinaria basada en este estilo, es vulneratoria de derechos humanos, también lo es que existen lugares y escuelas que se resisten a permitir que los estudiantes elijan libremente el tipo de corte, estilo o color de cabello con que asisten a sus actividades académicas. Tal como en la Costa de Chiapas, en donde las escuelas públicas del nivel básico hicieron caso omiso a la recomendación emitida por Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); que planteaba que se respetara el derecho de alumnas y alumnos a elegir libremente el estilo del cabello al interior de los planteles.¹³⁸

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ Toribio, Laura, “Reglamento escolar provoca polémica; ya hay quejas ante el Conapred por discriminación”, Ciudad de México, Excelsior, 2022, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/reglamento-escolar-provoca-polemica-ya-hay-quejas-ante-el-conapred-por-discriminacion>.

¹³⁸ Bautista, Marvin, “Escuelas dicen no, a “permiso” de CONAPRED para cabello largo y de colores”, Tapachula, Diario del Sur, 2022, <https://www.diariodelsur.com.mx/local/escuelas-dicen-no-a-permiso-de-conapred-para-cabello-largo-y-de-colores-8789850.html>.

No obstante, en Chiapas se dieron reacciones a esta disposición en el marco del ciclo escolar 2023-2024. Por ejemplo, según datos del periódico “Diario del Sur”, el Consejo de Padres de Familia en Tapachula que integra 93 escuelas, dio a conocer que en las escuelas de la región está muy arraigada la moral, y la población es “reservada”, por lo que está determinación generó debate. Por otra parte, el secretario de organización de la sección V del SNTE-CNTE, Ervin Herrera Estudillo, afirmó que “el gobierno federal y estatal deben de respetar la autonomía de las escuelas, que tienen reglas internas establecidas por los comités de padres de familia; señalando además, que los reglamentos que cada institución educativa ha establecido regulan la conducta de los alumnos, porque la disciplina es muy importante dentro de las aulas, por lo que dicen no a la recomendación del CONAPRED.”¹³⁹

Cuadros de casos en el mundo

Elemento	Descripción
Caso	Caso de Samira A. - Prohibición del Hiyab
País	Francia
Fecha	2004
Escuela	Liceo Charlemagne, París
Descripción del Conflicto	Una estudiante fue expulsada por usar el hiyab, en aplicación de la ley de laicidad que prohíbe símbolos religiosos en las escuelas pública
Derechos Vulnerados	Libertad Religiosa y Derecho a la Educación
Resolución	La ley de laicidad se mantuvo, pero el caso generó un debate significativo y revisiones en ciertas políticas para mitigar el impacto en la libertad religiosa

¹³⁹ Bautista, Marvin, *op. cit.*

Elemento	Descripción del Artículo
Caso	Caso de Mark R. - Falta de Acceso para Discapacitados
País	Estados Unidos
Fecha	2017
Escuela	Central High School, Louisville
Descripción del Conflicto	Un estudiante con discapacidad motriz no pudo acceder a ciertas áreas de la escuela debido a la falta de infraestructura adecuada
Derechos Vulnerados	Derecho a la Educación Inclusiva y Accesibilidad
Resolución	Una demanda legal llevó a la escuela a realizar modificaciones para cumplir con la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA)

Elemento	Descripción del Artículo
Caso	Caso de Jorge C. - Cabello Largo
País	México
Fecha	2019
Escuela	Escuela Secundaria Técnica No. 29
Descripción del Conflicto	Un estudiante fue suspendido por llevar el cabello largo, contraviniendo el reglamento que exigía cabello corto para los varones
Derechos Vulnerados	Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad y No Discriminación de Género
Resolución	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México emitió una recomendación a la escuela para permitir la expresión individual

Elemento	Descripción
Caso	Caso de Alex J. - Expresión de Género
País	Canadá
Fecha	2020
Escuela	St. Michael's Catholic School, Toronto
Descripción del Conflicto	Un estudiante fue suspendido por expresar su identidad de género no conforme con el reglamento, que exigía vestimenta de acuerdo al sexo asignado al nacer
Derechos Vulnerados	Derecho a la Identidad de Género y Libre Desarrollo de la Personalidad
Resolución	La suspensión fue anulada tras una apelación, y la política escolar fue modificada para incluir normas más inclusivas y respetuosas de la identidad de género

Elemento	Descripción
Caso	Caso de Sarah B. - Uso Obligatorio de Falda
País	Reino Unido
Fecha	2021
Escuela	Pimlico Academy, Londres
Descripción del Conflicto	Una escuela impuso el uso obligatorio de faldas para las niñas, prohibiendo el uso de pantalones, lo que generó protestas y quejas
Derechos Vulnerados	Derecho a la Igualdad y No Discriminación por Razón de Género
Resolución	Tras la intervención de grupos de derechos y la protesta de los padres, la política fue modificada para permitir pantalones

Fuente: elaboración propia con información de:

1. UNICEF:

UNICEF. La educación y la igualdad de género en la infancia. Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; 2020. p. 15-22. Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/education/gender-equality>

2. Human Rights Watch:

Human Rights Watch. Castigos físicos y emocionales en las escuelas: Un obstáculo para el derecho a la educación. Nueva York: Human Rights Watch; 2019. p. 8-13. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2019/01/17/castigos-fisicos-y-emocionales-en-las-escuelas>

Abundando en lo anterior, el líder de la sección V del SNTE-CNTE, dijo que los padres de familia de esta zona a diferencia de otras del país, son más conservadores, y sus reglamentos escolares están basados en usos y costumbres, donde difícilmente se acataría la recomendación del (CONAPRED) de permitir que los niños acudan con el cabello largo o pintado.¹⁴⁰

Frente a ello, la Conapred sostuvo que se deben respetar los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes en las instituciones escolares, y aunque algunos padres y madres de familia están de acuerdo en que el corte y color de cabello no afecta el aprendizaje de los alumnos, otros también reconocen que establecer reglas en las escuelas y lograr que los niños, niñas y adolescentes las acaten, es parte de la disciplina y formación integral que reciben como estudiantes.¹⁴¹

3.3. Análisis de la constitucionalidad de una disposición que limite el derecho al libre desarrollo de la personalidad en un reglamento escolar.

Una vez definido el concepto de reglamento escolar, identificadas sus finalidades, y contextualizado varios casos en torno a problemáticas generadas por elementos de cuerpos reglamentarios, se procederá al análisis de la constitucionalidad de disposiciones reglamentarias que establecen un estilo de corte y presentación del cabello en los estudiantes de nivel básico y medio superior. Análisis que involucra entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; por lo cual se ponderarán con un test de proporcionalidad, las disposiciones reglamentarias que establecen un parámetro para el tipo de corte y presentación de cabello, en los casos vistos anteriormente. Esto permite determinar si resulta constitucionalmente válida

¹⁴⁰ *Idem.*

¹⁴¹ Negrete, Gloria, “¿Corte de cabello en aprendizaje de los alumnos? Sanluisinos opinan”, San Luis Potosí, Tribuna de San Luis, 2023, <https://www.tribunadesanluis.com.mx/local/corte-de-cabello-en-aprendizaje-de-los-alumnos-sanluisinos-opinan-10174647.html>.

la restricción al libre desarrollo de la personalidad a través de elementos en los reglamentos escolares.

Así pues, en término de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una prueba de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que puede emplearse al momento de justificar restricciones a determinados derechos, y consta de cuatro etapas que deben desarrollarse sucesivamente, conforme los siguientes puntos:

1. La constitucionalidad de los fines perseguidos.¹⁴²
2. Idoneidad de la medida.¹⁴³
3. Necesidad de la medida.¹⁴⁴

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013143. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.). Tipo: Aislada. **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

¹⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013152. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Tipo: Aislada. **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

¹⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013154. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.). Tipo: Aislada. **TERCERA**

4. Proporcionalidad en sentido estricto.¹⁴⁵

ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013136. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Tipo: Aislada. **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

1. Constitucionalidad de los fines perseguidos.

En atención a los criterios anteriores, el primer paso del test de proporcionalidad consiste en analizar los fines perseguidos con la medida normativa, y estos son constitucionalmente válidos, lo que significa que dicha medida es armónica y guarda sentido y coherencia con la interpretación de preceptos instituidos en la Carta Magna. En el caso de los reglamentos escolares, resulta claro que las disposiciones de un reglamento, que prohíbe a los alumnos y alumnas usar determinado estilo o presentación de cabello, tiene como finalidad lograr la disciplina escolar, tal como se estableció en los apartados 2.1. y 2.1.2. acerca de la definición y objetivos de los reglamentos escolares.

Ahora bien, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Constitución mexicana en su artículo tercero, establecen que la educación es meramente formativa y debe tender a la tolerancia y promoción de los derechos humanos, para lo cual, las reglas resultan insoslayables para el mantenimiento de un sistema de convivencia idóneo en las escuelas, lo cual se logra a través de la disciplina y la corrección de las faltas.

En ese sentido, la Dirección de Evaluación de Escuelas del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, define a la disciplina escolar como “el establecimiento de un conjunto de hábitos de estudio y métodos de trabajo, a instrucciones de carácter organizativo (horarios, entradas y salidas, reuniones) y a ordenamientos generales cuyo propósito es garantizar condiciones básicas para el logro de los aprendizajes esperados y de la convivencia escolar”¹⁴⁶, por lo que si los reglamentos escolares tienen como finalidad establecer la disciplina en el plantel, para poder lograr un entorno adecuado que fomente el aprendizaje, entonces puede aducirse que persiguen un fin constitucionalmente válido.

¹⁴⁶ Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, Amparo 1974/2018, p. 26.

2. Idoneidad de la medida.

Al haberse superado la primera etapa del test de proporcionalidad, corresponde argumentar si la imposición de un corte de cabello específico como medida disciplinaria constituye una medida idónea para alcanzar los fines de la educación y el pleno desarrollo del individuo. El examen de idoneidad supone encontrar o no la existencia de una relación entre la intervención al derecho (libre desarrollo de la personalidad) y el fin que persigue dicha afectación, para verificar que la medida reglamentaria contribuye a lograr el propósito constitucionalmente válido.

De lo anterior, resulta un cuestionamiento: ¿la forma en la que un alumno porta el cabello, está relacionada o tiene efectos sobre el aprendizaje o supone un elemento necesario para los fines de la educación y la convivencia escolar? Según los criterios del Poder Judicial de la Federación, la respuesta es negativa; ya que la Constitución prevé en todos los ámbitos, incluso el educativo, la facultad abierta de que cada persona elija su plan de vida y actúe conforme a sus ideales (no afectando derechos de tercero) sin atender a un modelo en especial.

Esta interpretación, se encuentra en armonía con la finalidad última de la educación prevista en el artículo tercero constitucional: tender al desarrollo armónico de las facultades del ser humano, respetando y fomentando los derechos humanos, con base en el progreso científico, alejada de todo prejuicio. Finalidad que no se ve afectada en absoluto con portar un corte específico de cabello. Lo cual, puede sustentarse en el hecho de que no hay justificación alguna para que los alumnos porten determinado corte de cabello en una institución educativa de tipo civil, contrario a lo que sucedería en una institución educativa de tipo militar.

Pues, en las instituciones educativas de tipo militar, la disciplina reviste una dimensión especial de la organización castrense, tal como lo es la uniformidad; lo que justifica que los reglamentos en tales instituciones trasciendan a la esfera personal del individuo. Empero, para el caso de escuelas “regulares”, tal

interpretación resulta restrictiva, al no advertirse justificación respecto a la necesidad de que los alumnos varones porten un corte de cabello determinado para cumplir los fines de la educación, por lo que puede concluirse que un reglamento con tales disposiciones carece de idoneidad en un test de proporcionalidad.

Lo anterior puede afirmarse así, pues aunque la disciplina escolar constituye una forma de organización tendente al pleno ejercicio del derecho a la educación, no puede argumentarse contundentemente que el corte de cabello guarda relación con la disciplina escolar y tiene injerencia en los fines de la educación protegidos por la Constitución, sino que por el contrario atiende a la imposición arbitraria de un modelo de apariencia personal conforme a estereotipos de género, lo cual contraviene los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, consagrados en la Carta Magna.

Por lo tanto, la apariencia física de los alumnos no interfiere en las aptitudes, competencias y conocimientos necesarios para alcanzar los efectos de la educación, por lo cual debe prevalecer el libre desarrollo de la personalidad sobre cualquier disposición reglamentaria que los limite. Aún en el supuesto de que padres, madres y/o alumnos se comprometan por escrito a cumplir las obligaciones impuestas la escuela, el contenido de los reglamentos se encuentra supeditado a los derechos fundamentales reconocidos en el sistema jurídico mexicano, por lo que cualquier disposición contraria podrá ser inaplicada en observancia al principio de supremacía constitucional.

De esta manera, el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, reviste la facultad de los individuos para realizar cualquier actividad que sea indispensable para lograr la plenitud a través de la consecución de sus propios fines, metas y objetivos. En este caso de estudio, el libre desarrollo de la personalidad se manifiesta en la forma en la que los alumnos desean ser percibidos en la sociedad, lo cual no genera perjuicio alguno para ninguna persona, ni limita alcanzar la finalidad de la educación, puesto que la longitud, color y/o forma de portar el cabello

en el ámbito educativo, constituye una decisión personal protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la medida automáticamente se torna inconstitucional, al violentar el ejercicio de los derechos de no discriminación, acceso a la educación y libre desarrollo de la personalidad. Esta interrelación de derechos fundamentales, parte de la afirmación de que todas las personas somos iguales ante la ley, por lo que esta debe proporcionar una protección igual y efectiva sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

Así entonces, la discriminación hace referencia a un trato de inferioridad, exclusión o estigmatización injustificada que se ejerce en el impedimento de gozar de todos los derechos humanos. Por lo cual, las instituciones educativas que imponen sanciones con base en las formas, estilos o cortes de cabello, limitan los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, condicionando el acceso a los alumnos con base en su apariencia física, lo que puede definirse como una medida excluyente y discriminatoria.

3.4. Propuesta de reglamento general para todas las escuelas de Michoacán, basado en el principio de interés superior de la niñez.

En este capítulo, se presenta un análisis detallado del reglamento de la Escuela Primaria Profr. Otilo Montaña Sánchez. Este estudio de caso se realiza con el objetivo de evaluar si dicho reglamento cumple con los estándares mínimos del bien superior de la niñez, especialmente en lo que respecta al respeto de sus derechos humanos, conforme al desarrollo teórico abordado en los capítulos anteriores.

En este análisis se transcriben y examinan algunas partes específicas del reglamento escolar, particularmente aquellas relacionadas con el código de vestimenta y la imagen personal de los estudiantes. A partir de este reglamento, se

llevó a cabo un análisis basado en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, tal como se desarrolló en los capítulos anteriores de esta investigación.

Finalmente, se subraya la importancia de diseñar reglamentos escolares que respeten y promuevan los derechos fundamentales de los estudiantes, evitando la imposición de normas arbitrarias que puedan discriminar o limitar el libre desarrollo de su personalidad. Este análisis sirve como base para proponer un reglamento general para todas las escuelas de educación básica del estado de Michoacán, conforme a los derechos humanos y el principio de interés superior de la niñez.

3.4.1. Estudio de caso. Reglamento de la escuela primaria Profr. Otilio Montaña Sánchez.

En este apartado, se analiza el reglamento de una escuela primaria, a modo de estudio de un caso concreto, para determinar si dicho reglamento cumple con los estándares mínimos del bien superior de la niñez, traducido en el respeto a sus derechos humanos; conforme al desarrollo teórico desarrollado en los capítulos anteriores.

Cabe señalar que este estudio de caso, ha sido planteado en virtud a que me desempeñé como maestra de dicha escuela primaria, durante mis prácticas profesionales mientras estudiaba la licenciatura en educación primaria en el Centro de Actualización del Magisterio en Michoacán (CAMM). Precisado lo anterior, se transcriben algunas partes del reglamento que habla sobre el código de vestimenta y de imagen personal:

1. No se permitirá la entrada ni la permanencia en la institución después de 3 reportes a quienes se presenten con:
 - a) Jumper arriba de la rodilla.
 - b) Uñas largas, sucias o pintadas.

- c) Tatuajes o perforaciones.
- d) Cabellos teñidos, rabitos, decoloraciones o extensiones (la primera vez se suspenderá por 3 días, en la segunda causa baja definitiva).
- e) Cortes o peinados modernos (en hombres debe ser casquete corto, el peinado en las mujeres debe ser recogido, con la frente y las orejas descubiertas).

Ahora bien, según el análisis planteado en el segundo capítulo de esta investigación, en el que se desarrolló el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, se abordan disposiciones que vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes. Como por ejemplo en las páginas 1 y 2, en las que se menciona cómo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un principio fundamental consagrado en la normativa internacional, destacando especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, subrayando la necesidad de interpretar este derecho de manera dinámica y de evaluar su aplicación en cada contexto específico.

También, en la página 10, se analiza el impacto de reglamentos escolares que establecen patrones estéticos, como cortes de cabello específicos, y cómo estas normas pueden vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niñez. Como el caso relevante de un alumno que ganó un amparo contra una disposición de corte de cabello en Michoacán.

En lo que respecta al principio del interés superior de la niñez y cómo las normas escolares deben alinearse con este principio. Se destaca que las medidas disciplinarias basadas en la apariencia física, como el corte de cabello, pueden ser consideradas violatorias de derechos humanos, presentando casos concretos de estudiantes afectados por estas disposiciones en las páginas 15 y 16.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Un estudio de Freedman y Montgomery destaca que las políticas escolares que regulan la apariencia física deben ser revisadas y ajustadas para garantizar que no contravengan los derechos humanos ni perpetúen formas de discriminación. La aplicación de estas normas sin un análisis

Paralelamente, en este mismo capítulo, se tratan los temas relacionados con reglamentos escolares que pueden vulnerar los derechos de los estudiantes, como la operación mochila, revisiones de mochilas y restricciones sobre cortes de cabello e imagen personal. De esta manera en la página 2, se mencionan casos concretos en los que las escuelas han sancionado a estudiantes por no cumplir con estilos de cabello permitidos, destacando la gran cantidad de quejas presentadas ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Adicional a lo antes expuesto, en la página 10 se realiza un test de proporcionalidad para determinar si las disposiciones reglamentarias sobre cortes de cabello son constitucionalmente válidas; concluyendo que tales medidas pueden ser inconstitucionales al violar derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación. Y en las páginas 9 y 15, se citan ejemplos específicos, como la prohibición del corte de cabello en Baja California y la iniciativa "Uniforme Neutro" en la Ciudad de México, que permiten a los estudiantes elegir libremente su estilo de cabello y tipo de uniforme.

Estas secciones subrayan la importancia de diseñar reglamentos escolares que respeten y promuevan los derechos fundamentales de los estudiantes, evitando la imposición de normas arbitrarias que puedan discriminar o limitar el libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, la sanción establecida en el punto 1 de este apartado, consistente no permitir la entrada ni la permanencia en la institución después de 3 reportes al niño o niña que: porte el jumper por debajo de la rodilla; tenga las uñas largas o sucias o las use pintadas; tenga algún tatuaje o

cuidadoso de su impacto en los derechos de los estudiantes puede resultar en prácticas que son no solo injustas, sino también violatorias de los principios de derechos humanos.

En relación con los casos concretos presentados en las páginas 15 y 16, donde se discuten estudiantes afectados por disposiciones relacionadas con el corte de cabello, es importante subrayar que tales casos reflejan la necesidad de un enfoque más holístico y sensible en la formulación de políticas escolares. La literatura sugiere que las escuelas deben adoptar un enfoque basado en el respeto a la diversidad y la individualidad, alineando sus normas con el principio del interés superior del niño para garantizar que las medidas disciplinarias no vulneren los derechos de los estudiantes.

perforación; use el cabello teñido, con decoloraciones o extensiones; o no lleve el corte de cabello estilo “casquete corto” en el caso de los niños, y recogido con la frente y las orejas descubiertas en el de las niñas. Es inconvenicional e inconstitucional.

Lo anterior es así, por las siguientes razones:

1. Usar el jumper por arriba de la rodilla, no es un factor que intervenga en el aprendizaje de la niña, o que la perjudique de algún modo. Por el contrario, este elemento en el porte de la falda, constituye un estereotipo de género, reforzando la idea de que la vestimenta de las mujeres afecta aspectos de su vida y de su entorno.¹⁴⁸
2. Como ya se vio en los capítulos anteriores, la imagen personal no es algo que esté en potestad del Estado, ni le está permitido incidir en ella o en el desarrollo personal de cada individuo, de manera tal que limitar a los niños, niñas y adolescentes acerca de su imagen personal constituye una intromisión injustificada en su personalidad y en la construcción de esta, vulnerando así el principio de interés superior de la niñez, puesto que limitar el corte de cabello, el uso de las uñas o cualquier otro aspecto personal no representa un riesgo, ni una afectación al niño o niña, mientras que limitar parte de su personalidad si puede producir afectaciones psicológicas.¹⁴⁹

¹⁴⁸ El uso del jumper por arriba de la rodilla en el uniforme escolar es un ejemplo claro de cómo las normas de vestimenta pueden perpetuar estereotipos de género, reforzando la idea de que la apariencia de las mujeres es un factor determinante en su vida y en cómo son percibidas. Estudios de género en el ámbito educativo han demostrado que las políticas de vestimenta que imponen restricciones basadas en la apariencia física de las niñas pueden reforzar estereotipos dañinos y limitar el desarrollo de la autoestima. Además, investigaciones muestran que tales normativas pueden influir negativamente en la percepción que las niñas tienen de sí mismas y en su participación en la vida escolar, lo cual es contrario a los objetivos de equidad y no discriminación que deben guiar las políticas educativas. Estas normas, en lugar de promover un ambiente educativo inclusivo y equitativo, pueden contribuir a la perpetuación de roles de género restrictivos que afectan tanto a las niñas como a sus compañeros.

¹⁴⁹ Como se ha discutido en capítulos anteriores, la imagen personal no es algo que deba estar bajo la potestad del Estado, y cualquier intento de regularla en el contexto escolar constituye una intromisión injustificada en la identidad y desarrollo personal de los niños, niñas y adolescentes. Investigaciones en psicología del desarrollo señalan que la construcción de la identidad personal es un proceso crucial durante la niñez y la adolescencia, y que limitar la expresión de esta identidad, por ejemplo, a través de reglas sobre el corte de cabello o el uso de uñas, puede tener efectos

3. Sancionar a un niño o niña, expulsando lo del plantel educativo, basados en algunas de las infracciones señaladas anteriormente, vulneran el derecho del niño o niña a recibir educación; siendo esta un derecho fundamental descrito y protegido en normas internacionales y nacionales, así como en observaciones y recomendaciones generales del Comité de los Derechos del Niño, vistas en el primer capítulo. Así pues, privar a un niño de la educación basado en una sanción discriminatoria y limitativa de derechos humanos, constituye una seria desatención del principio de interés superior de la niñez.¹⁵⁰

Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, se puede concluir que los reglamentos escolares que contengan disposiciones similares, vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo referente a su imagen personal y apariencia física. Ya que ciertas normas del reglamento escolar, como las sanciones por el uso del jumper por arriba de la rodilla, uñas largas o pintadas, tatuajes, perforaciones, cabello teñido o cortes de cabello específicos, no solo son arbitrarias, sino que también contravienen principios fundamentales de los derechos humanos.

En consecuencia, las normas de los reglamentos escolares que imponen restricciones sobre la apariencia física de los estudiantes deben ser reevaluadas y

negativos en la salud mental de los jóvenes. Además, el principio del interés superior de la niñez, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todas las decisiones que afecten a los niños prioricen su bienestar y desarrollo integral. Restringir la imagen personal sin una justificación clara de riesgo o afectación para el niño no solo vulnera su derecho a la identidad, sino que también puede causar daños psicológicos, contraviniendo el interés superior que debe guiar todas las decisiones que los afectan.

¹⁵⁰ Sancionar a un niño o niña mediante la expulsión del plantel educativo por infracciones relacionadas con su imagen personal, como se mencionó anteriormente, vulnera su derecho fundamental a la educación. Este derecho está protegido tanto por la legislación nacional como por tratados internacionales, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño. La expulsión basada en normas que limitan derechos humanos, como la expresión de la identidad personal, es una medida discriminatoria que desatiende gravemente el principio del interés superior de la niñez. La evidencia sugiere que la privación de la educación como consecuencia de sanciones discriminatorias no solo afecta el desarrollo académico del niño, sino que también puede tener impactos a largo plazo en su bienestar social y emocional. Por tanto, tales sanciones son incompatibles con las obligaciones de los Estados de garantizar una educación inclusiva y equitativa para todos los niños y niñas.

modificadas para alinearse con los principios de derechos humanos y el interés superior de la niñez. Es crucial diseñar reglamentos escolares que respeten y promuevan los derechos fundamentales, evitando la imposición de normas arbitrarias que discriminen o limiten el libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

3.4.2. Propuesta de reglamento general para todas las escuelas de educación básica del Estado de Michoacán conforme a los derechos humanos y el principio de interés superior de la niñez.

Atendiendo el último párrafo del apartado anterior, se presenta una propuesta de reglamento general para ser implementado en todas las escuelas de educación básica del Estado de Michoacán, previendo la exclusión de todas las disposiciones que vulneren los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes y contra vengam el principio de interés superior de la niñez.

Así, con base en lo expuesto en todo este trabajo de investigación, y fundado y motivado en los artículos 1º; 15, fracción I, incisos a), b) y c); 20, fracción I; 22, fracción XIII; y 23, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el Estado se propone el siguiente Reglamento Escolar General para el Nivel Básico.

Misión.

Formar niñas, niños y adolescentes integrales y libres, capaces de desarrollarse plenamente en un ambiente inclusivo y respetuoso de los derechos humanos, garantizando siempre su interés superior. Promovemos la equidad, la justicia social, la democracia y la diversidad, ofreciendo una educación de calidad que fomente la curiosidad, el pensamiento crítico, la creatividad y el compromiso con la comunidad. Nos esforzamos por crear un espacio seguro y acogedor donde cada estudiante pueda expresar su identidad y potencial, contribuyendo a una sociedad más justa y solidaria.

Visión.

Ser una institución educativa de excelencia reconocida por su compromiso con el respeto y la promoción de los derechos humanos y la formación de ciudadanos responsables y éticos. Aspiramos a ser un referente en la implementación de prácticas educativas inclusivas y equitativas, que preparen a nuestros estudiantes para enfrentar los desafíos del futuro con empatía, liderazgo y un profundo sentido de justicia social. Nos vemos como una comunidad educativa dinámica y participativa, donde la innovación y la colaboración son pilares fundamentales del aprendizaje y el desarrollo integral de nuestros estudiantes.

Derechos de los alumnos.

- Recibir un trato digno, priorizando siempre el interés superior de la niñez.¹⁵¹
- Recibir el servicio educativo de forma inclusiva.¹⁵²
- Recibir puntual y de manera correcta las clases.¹⁵³
- Utilizar las instalaciones de acuerdo a su fin.¹⁵⁴
- Recibir asesoría e información que necesita para su formación en problemas académicos y/o personales.¹⁵⁵
- Conocer sus evaluaciones al final de cada trimestre.¹⁵⁶

¹⁵¹ El principio del interés superior de la niñez es fundamental en todas las decisiones y acciones que afectan a los niños. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en cualquier acción relacionada con los menores. Un trato digno que priorice este principio es esencial para el desarrollo saludable y la protección de los derechos de los niños.

¹⁵² La educación inclusiva es un derecho consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en diversas normativas internacionales. Se ha demostrado que un enfoque inclusivo en la educación no solo beneficia a los estudiantes con discapacidades, sino que también promueve un ambiente de respeto y equidad en la comunidad escolar.

¹⁵³ La puntualidad y la consistencia en la enseñanza son cruciales para el éxito académico de los estudiantes. Estudios han demostrado que la regularidad en la asistencia y la calidad de la enseñanza tienen un impacto directo en el rendimiento académico y en el desarrollo de habilidades esenciales.

¹⁵⁴ El uso adecuado de las instalaciones escolares es esencial para mantener un ambiente de aprendizaje seguro y funcional. La preservación y el cuidado de los recursos educativos, como el mobiliario y las instalaciones, contribuyen a la sostenibilidad y la calidad del entorno educativo.

¹⁵⁵ La orientación y el apoyo académico y personal son componentes clave para el bienestar y el éxito de los estudiantes. La asesoría adecuada permite a los estudiantes superar desafíos académicos y personales, fomentando un ambiente de aprendizaje positivo.

¹⁵⁶ La transparencia en las evaluaciones es fundamental para el proceso educativo. Permitir que los estudiantes conozcan sus evaluaciones fomenta la autoconciencia y la responsabilidad en su propio aprendizaje.

- Presentar sus quejas a su maestro de grupo, a la Dirección de la escuela reportando cualquier anomalía que se presente contra su persona.¹⁵⁷
- Recibir la documentación que lo acredite como alumno de la institución.¹⁵⁸
- Permanecer en la escuela en el horario de 8:00 am a 12:30 pm.¹⁵⁹
- Justificar una falta presentando el comprobante o solicitud del padre o tutor del alumno.¹⁶⁰
- .Ingresar a la escuela con una tolerancia de 10 minutos en caso de retardo.¹⁶¹

Obligaciones de los alumnos.

- Asistir regular y puntualmente a sus clases de 8:00 am a 12:30 pm.
- Cumplir con el material y tareas que solicite su maestro.
- Cumplir con las actividades que indique el profesor en clase.
- Portar el uniforme, el de diario y el deportivo.
- Respetar a sus compañeros y al personal del plantel.
- Cuidar tanto el mobiliario, computadoras, las instalaciones de la institución, incluyendo las plantas, así como el uso racional del agua.
- Mantener la higiene de su persona y limpieza en las instalaciones de la escuela.
- Participar en los eventos deportivos y culturales a los que sea convocado.
- Entregar a la Biblioteca Escolar o de Aula oportunamente los libros que se le presten.

¹⁵⁷ El derecho a expresar quejas y preocupaciones es parte integral de la protección de los derechos de los estudiantes. Proporcionar canales claros para la presentación de quejas fortalece la confianza en el sistema educativo y protege a los estudiantes de posibles abusos.

¹⁵⁸ La documentación oficial que acredita a un estudiante como miembro de una institución educativa es esencial para garantizar su derecho a la educación y su participación en todas las actividades académicas y extracurriculares.

¹⁵⁹ La permanencia en la escuela durante el horario estipulado es esencial para asegurar que los estudiantes reciban la educación completa a la que tienen derecho. El tiempo dedicado a la educación debe ser respetado y protegido para maximizar el aprendizaje

¹⁶⁰ La justificación de faltas escolares con la documentación adecuada es una práctica que asegura la transparencia y responsabilidad en el proceso educativo. Esto también permite a la escuela monitorear la asistencia y tomar medidas adecuadas para apoyar a los estudiantes.

¹⁶¹ La flexibilidad en la entrada a la escuela con una tolerancia razonable ayuda a manejar situaciones imprevistas sin penalizar injustamente a los estudiantes. Este enfoque es compatible con la necesidad de mantener un ambiente disciplinado y ordenado.

- Mujeres: jumper negro, blusa blanca, calcetas blancas, suéter vino con escudo de la escuela.
- Hombres: pantalón negro, camisa blanca, suéter color vino con escudo de la escuela.
- Zapatos negros escolares para mujeres y hombres.
- Playera deportiva con el escudo de la escuela, pants, chamarra y tenis.

Artículos no permitidos (no se permitirá la entrada ni la permanencia en la institución después de 3 reportes a quienes se presenten con los siguientes objetos).

- Aparatos electrónicos.
- Juguetes.
- Teléfono celular o cualquier objeto que distraiga su atención o la de sus compañeros (en el caso extremadamente necesario del teléfono celular, el padre de familia deberá solicitar autorización en la dirección de la escuela previa firma de compromiso).

Sanciones especiales (expulsión directa).

- Pelear con un compañero (después de 3 reportes por esta causa).
- Introducir o consumir bebidas o sustancias tóxicas dentro del plantel.
- Portar armas de fuego, punzo cortantes (navajas, cutter, exactos, tijeras con punta afilada, etc.).
- Tomar bienes ajenos sin permiso (robo comprobado).
- Acciones o actitudes inadecuadas de intimidación o amenaza o bullying a un compañero.

Observaciones Generales.

- Los padres de familia de Primer grado pueden ingresar a la escuela a recibir a sus hijos al salir de clases.
- Los padres de familia de 2º a 6º esperan en la puerta a sus hijos, y si desean hablar con su maestro es a la hora de la salida de clases.

Conclusiones.

Finalmente, se presenta un Análisis de la Constitucionalidad de disposiciones que restringen este derecho, y se propone un Reglamento General para todas las escuelas primarias de Michoacán, alineado con el principio del interés superior de la niñez. Este reglamento busca establecer un marco normativo que no solo garantice la disciplina y el orden en las instituciones educativas, sino que también fomente una educación inclusiva que respete la dignidad y los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se incluye un Estudio de Caso del reglamento de la escuela primaria Profr. Otilio Montaña Sánchez, cuya evaluación proporciona una base empírica para la propuesta final.

Al presentar esta propuesta de reglamento general, se pretende no solo promover una convivencia escolar basada en el respeto mutuo, la inclusión y la equidad, sino también establecer un entorno educativo que fomente el desarrollo integral y la expresión individual de cada estudiante, permitiéndoles explorar su potencial único y expresarse libremente.

El análisis realizado en esta tesis permite concluir que los reglamentos escolares juegan un papel fundamental en la configuración del ambiente educativo y en la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Es evidente que estos reglamentos deben ser diseñados con un enfoque basado en derechos humanos, asegurando el respeto al libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación.

A lo largo del estudio, se ha subrayado la importancia de reevaluar y modificar aquellas disposiciones que imponen restricciones arbitrarias sobre la apariencia física de los estudiantes, como los cortes de cabello específicos, el uso del jumper por arriba de la rodilla, uñas largas o pintadas, tatuajes y perforaciones. Estas normas no solo son discriminatorias sino que también contravienen principios

fundamentales de derechos humanos, afectando negativamente la autoestima y el desarrollo integral de los estudiantes.

La propuesta de un reglamento general para las escuelas de nivel básico en Michoacán debe alinearse con los principios de derechos humanos y el interés superior de la niñez, evitando la imposición de normas que limiten el libre desarrollo de la personalidad. Esto incluye garantizar un ambiente seguro, promover la convivencia pacífica y el respeto mutuo, y fomentar la participación activa de los estudiantes en la vida escolar.

Además, se ha demostrado que la apariencia física de los estudiantes no interfiere en su capacidad de aprendizaje ni en la disciplina escolar. Por el contrario, imponer restricciones sobre la apariencia personal puede resultar en una discriminación injustificada que afecta el derecho a la educación y el desarrollo personal de los estudiantes.

Sin embargo, a lo largo de esta investigación no se abordaron de manera exhaustiva aspectos pedagógicos cruciales que también influyen en la implementación de reglamentos escolares más inclusivos. Es necesario profundizar en cómo los enfoques pedagógicos pueden integrarse con normativas escolares para promover una educación que no solo sea inclusiva en términos normativos, sino también en la práctica diaria en las aulas. El impacto de la formación docente, las estrategias de enseñanza y la creación de un ambiente de aprendizaje respetuoso y estimulante son aspectos pedagógicos que quedaron fuera del alcance de este estudio y que requieren una investigación más detallada.

Asimismo, el derecho a la identidad y su relación con la apariencia física de los estudiantes es un tema que merece una atención más profunda. La identidad personal, expresada a través de la apariencia y las elecciones individuales, como el estilo de cabello, los tatuajes o perforaciones, forma parte esencial del desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Esta investigación reconoce que el derecho a la

identidad, aunque mencionado, no fue analizado en toda su complejidad, especialmente en cómo se vincula con la construcción de un entorno escolar inclusivo que respete la diversidad y la autoexpresión.

Finalmente, se concluye que es esencial que los reglamentos escolares se diseñen y apliquen con una perspectiva inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, garantizando la protección y promoción de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Para futuras líneas de investigación, se sugiere profundizar en la relación entre normativas escolares, enfoques pedagógicos y el derecho a la identidad, así como explorar cómo estas interacciones pueden contribuir a la formación de ciudadanos responsables, conscientes y comprometidos con la justicia social y la diversidad.

Fuentes de información.

1. Bibliográficas.

- Abbagnano, N. "Diccionario de Filosofía", Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Alston P. El Niño y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oxford: Clarendon Press; 1994. P. 62.
- Alston P. El Niño y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oxford: Clarendon Press; 1994. P. 62.
- Bautista, Marvin, "Escuelas dicen no, a "permiso" de CONAPRED para cabello largo y de colores", Tapachula, Diario del Sur, 2022, <https://www.diariodelsur.com.mx/local/escuelas-dicen-no-a-permiso-de-conapred-para-cabello-largo-y-de-colores-8789850.html>.
- Blum RW, Nelson-Mmari K. The Health of Young People in a Global Context. Journal of Adolescent Health; 2004. P. 39.
- Brems E. Children's Rights in Europe: Convergence and Divergence? Gante: University Press; 2001. P. 28.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación; 2014. P. 23.
- Castañeda, Mireya, *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2015, p. 18.
- Collí Ek., Víctor Manuel, Martín Pérez Inclán, Freddy, "El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana", Cuestiones Constitucionales, Ciudad de México, No. 45, 2021, pp. 2448-4881.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 1: Los Propósitos de la Educación. Ginebra: Naciones Unidas; 2001. P. 3.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 1: Los Propósitos de la Educación. Ginebra: Naciones Unidas; 2001. P. 3.

- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13: El Derecho del Niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia. Ginebra: Naciones Unidas; 2011. P. 7.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 14: El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. Ginebra: Naciones Unidas; 2013. P. 9.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 20: La Efectividad de los Derechos del Niño durante la Adolescencia. Ginebra: Naciones Unidas; 2016. P. 11.
- Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 4: La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes. Ginebra: Naciones Unidas; 2003. P. 5.
- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia: Periódico Oficial del Estado; 2015. P. 26.
- Currie C, et al. Social Determinants of Health and Well-Being among Young People. Ginebra: OMS; 2012. P. 20.
- De Julios, Alfonso, (coord.). "Ciudadanía y derecho en la era de la globalización" Madrid, Ed. Dykinson, 2007, p. 293.
- Detrick S. A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child. Leiden: Martinus Nijhoff; 1999. P. 123.
- Durkheim, É. "De la division du travail social", París, Félix Alcan, 1960.
- El Financiero, "Regreso a clases 2022-2023: ¿Es obligatorio el casquete corto en alumnos? Esto sabemos", México, 2022, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/08/22/regreso-a-clases-2022-2023-es-obligatorio-el-casquete-corto-en-alumnos-esto-sabemos/>.
- Expansión digital, "¿Es obligatorio que los niños lleven cabello corto a la escuela?", México, Expansión, 2022, <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/08/25/se-puede-llevar-pelo-largo-escuela-o-pintado>.
- Fortin J. Children's Rights and the Developing Law. Londres: Cambridge University Press; 2003. P. 72.

- Freeman M. Los Derechos del Niño: Un Estudio Internacional. Londres: Martinus Nijhoff; 2000. P. 45.
- Freeman M. Los Derechos del Niño: Un Estudio Internacional. Londres: Martinus Nijhoff; 2000. P. 45.
- García G. Derechos de los Niños en Michoacán: Un Análisis Crítico. Morelia: Universidad Michoacana; 2016. P. 59.
- González F. La Protección Jurídica de los Derechos de los Niños en México. México: Porrúa; 2016. P. 49.
- Hammarberg T. The Human Rights of Children: An Introduction. Estocolmo: Raoul Wallenberg Institute; 1990. P. 15.
- Hodgkin R, Newell P. Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child. Ginebra: UNICEF; 2002. P. 85.
- Hodgkin R, Newell P. Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child. Ginebra: UNICEF; 2002. P. 85.
- Kilkelly U. The Child and the European Convention on Human Rights. Londres: Ashgate; 1999. P. 51.
- Krug EG, et al. World Report on Violence and Health. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2002. P. 34.
- Lansdown G. The Evolving Capacities of the Child. Florencia: UNICEF Innocenti Research Centre; 2005. P. 32.
- Latour Brotons, Juan, "La figura humana en el derecho actual", Revista de Derecho Español y Americano, Madrid, No. 10, 1965. p. 174.
- McKee M, Stuckler D. The Crisis of Adolescent Health. Nueva York: Routledge; 2011. P. 42.
- Melton GB. Protecting Children from Abuse and Neglect. Nueva York: Guilford Press; 2005. P. 38.
- Mendoza L. La Protección de los Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: Porrúa; 2017. P. 84.
- Ministerio de Educación de Chile. "Guía para la convivencia escolar", Santiago de Chile, MEC, 2014, <https://convivenciaescolar.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites>.

- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, "Convivencia escolar: un compromiso de todos y todas", Madrid, 2014.
- Negrete, Gloria, "¿Corte de cabello en aprendizaje de los alumnos? Sanluisinos opinan", San Luis Potosí, Tribuna de San Luis, 2023, <https://www.tribunadesanluis.com.mx/local/corte-de-cabello-en-aprendizaje-de-los-alumnos-sanluisinos-opinan-10174647.html>.
- Nogueira Alcalá, Humberto. "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización" Revista lus et praxis, Talca, Año 13, No. 2, Universidad de Talca Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007, p. 261.
- Nowak M. U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary. Kehl: Engel; 1993. P. 94.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Hacia políticas de convivencia escolar efectivas: Orientaciones y estrategias para su desarrollo en los Estados Miembros", 2007.
- Ortega R. Educación y Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: UNAM; 2018. P. 45.
- Ortega R. Educación y Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: UNAM; 2018. P. 45.
- Parker S. Children's Rights: A Practical Guide to Save the Children. Londres: Save the Children; 1995. P. 78.
- Pinheiro PS. World Report on Violence against Children. Ginebra: Naciones Unidas; 2006. P. 21.
- Resnick MD. Adolescent Health Research: Challenges for the Future. Journal of Adolescent Health; 2001. P. 49.
- Reyes H. Derechos de Niños y Adolescentes en México: Retos y Perspectivas. México: FLACSO; 2015. P. 66.
- Reynaert D, et al. A Critical Approach to Children's Rights. Londres: Palgrave Macmillan; 2012. P. 65.

- Rolla, Giancarlo, "El valor normativo del principio de la dignidad En: constituciones iberoamericanas". Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, No 6, 2002. p. 471.
- Salazar V. Legislación y Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: FLACSO; 2016. P. 90.
- Salazar V. Legislación y Derechos de los Niños en Michoacán. Morelia: FLACSO; 2016. P. 90.
- Sawyer SM, et al. The Adolescence of Adolescent Health. Lancet; 2012. P. 27.
- Secretaría de Educación Pública, "Modelo Educativo para la Educación Básica", 2019.
- Sen G, Ostlin P. Gender Equity in Health. Londres: Routledge; 2009. P. 59.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013143. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.). Tipo: Aislada.
- Téllez Rodríguez, Leonel, "El libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos", Ciudad de México, UNAM, 2016, p. 73.
- Tena Ramírez F. Derecho Constitucional Mexicano. México: Porrúa; 2017. P. 78.
- Toribio, Laura, "Reglamento escolar provoca polémica; ya hay quejas ante el Conapred por discriminación", Ciudad de México, Excelsior, 2022, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/reglamento-escolar-provoca-polemica-ya-hay-quejas-ante-el-conapred-por-discriminacion>.
- UNESCO, "Hacia políticas de convivencia escolar efectivas: Orientaciones y estrategias para su desarrollo en los Estados Miembros", 2007.
- UNESCO. "Directrices sobre políticas de prevención y gestión de la violencia escolar", 2017.
- UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas; 1989. P. 10.
- UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas; 1989. P. 10.
- Van Bueren G. The International Law on the Rights of the Child. Dordrecht: Martinus Nijhoff; 1998. P. 33.

- Van Bueren G. The International Law on the Rights of the Child. Dordrecht: Martinus Nijhoff; 1998. P. 33.
- Verhellen E. Understanding Children's Rights. Gante: University Press; 2000. P. 56.
- Villagrán K. Derechos de los Niños y la Legislación Mexicana. México: UNAM; 2018. P. 112.
- Villalobos Badilla, Kevin Johan, "El derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad", Costa Rica, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho Sede de Occidente, 2012, p. 103.
- Viner R. Adolescent Health. Londrés: BMJ Publishing Group; 2006. P. 17.

2. Legisgrafía.

- Comité de los derechos del niño, "Observación General número 1. Acerca del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño: propósitos de la educación", Ginebra, ONU, 2001.
- Comité de los derechos del niño, "Observación General número 4. Acerca la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño", Ginebra, ONU, 2003.
- Comité de los derechos del niño, "Observación General número 12. Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño", Ginebra, ONU, 2016.
- Comité de los derechos del niño, "Observación General número 13. Acerca del Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", Ginebra, ONU, 2011.
- Comité de los derechos del niño, "Observación General número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", Ginebra, ONU, 2013.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán.

3. Jurisprudencia.

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, Amparo 1974/2018, p. 26.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013136. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Tipo: Aislada. CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013143. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.). Tipo: Aislada. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013152. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Tipo: Aislada. SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013154. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.). Tipo: Aislada. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

NOMBRE DEL TRABAJO

Propuesta de Reglamento General para Escuelas de Nivel Primaria en Michoacán que Respete los Derechos

AUTOR

Liliana Carranza Reyna

RECUENTO DE PALABRAS

38072 Words

RECUENTO DE CARACTERES

208799 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

130 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.4MB

FECHA DE ENTREGA

Sep 27, 2024 7:43 AM CST

FECHA DEL INFORME

Sep 27, 2024 7:46 AM CST

● **36% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 33% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 0% Base de datos de trabajos entregados
- 24% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con Opciones Humanidades, Ciencia Política, Derecho Administrativo y Derecho Procesal Constitucional.	
Título del trabajo	Propuesta de Reglamento General para Escuelas de Nivel Primaria en Michoacán que Respete los Derechos Humanos y el Principio de Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Liliana Carranza Reyna	liliana.carranza@umich.mx
Director	Héctor Chávez Gutiérrez	hector.chavez@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posg.fdcs@umich.mx

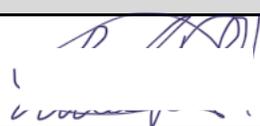
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro		

Datos del solicitante	
Nombre y firma	
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán a 25 de septiembre de 2024